



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Versión Pública

Aprobadas por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 80 fracciones V, XXV y XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en su sesión Quincuagésimo Novena Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante acuerdo IPAB/JG/E/59.2.

IPAB



	Págs.
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	1
CAPÍTULO II Clasificación de los Trabajadores	1
CAPÍTULO III De los requisitos para el ingreso y los nombramientos	2
CAPÍTULO IV De los derechos y obligaciones del Instituto y de los Trabajadores	3
CAPÍTULO V De los salarios	7
CAPÍTULO VI De la jornada de trabajo, horarios y control de asistencia	8
CAPÍTULO VII De los días de descanso, vacaciones, permisos, licencias y reanudación de labores	10
Días de descanso	10
Vacaciones	10
Permisos y licencias	11
Reanudación de labores	13
CAPÍTULO VIII Del reconocimiento de antigüedad	13
CAPÍTULO IX Prestaciones económicas y de seguridad social	13
CAPÍTULO X Del Servicio Profesional de Carrera	16
CAPÍTULO XI De la capacitación y el adiestramiento	16
CAPÍTULO XII De las becas a trabajadores	18
CAPÍTULO XIII Riesgos de trabajo	19



CAPÍTULO XIV	
De las medidas para evitar los riesgos de trabajo.....	20
CAPÍTULO XV	
Exámenes médicos	20
CAPÍTULO XVI	
Medidas disciplinarias y sanciones.....	21
CAPÍTULO XVII	
Suspensión, cese y terminación de los efectos de los nombramientos.....	22
CAPÍTULO XVIII	
Actas de constancias de hechos	25
CAPÍTULO XIX	
Actas administrativas.....	25
TRANSITORIOS.....	26
ANEXO: Lineamientos para la Asistencia y Defensa Legal que Otorga el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (consta de 16 páginas).	

Version Publica

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y los artículos 1º, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establecen las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales de los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, las cuales son de observancia obligatoria para el Instituto y sus Trabajadores, incluyendo a los Vocales de la Junta de Gobierno y al Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 2.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:

- I. Instituto: al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- II. Ley: a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- III. Ley Reglamentaria: a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- IV. ISSSTE: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. Ley de Responsabilidades: a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VI. Condiciones: a las presentes Condiciones Generales de Trabajo;
- VII. Lineamientos: a los Lineamientos del Servicio Profesional de Carrera en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Trabajador: al servidor público del Instituto que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido en los términos de las disposiciones respectivas, incluyendo a los Vocales de la Junta de Gobierno;
- IX. Catálogo: Al Catálogo de puestos del Instituto;
- X. Servicio profesional de carrera: al sistema de administración y desarrollo de personal que establezca el Instituto en términos de los Lineamientos;
- XI. Servicio: a las atribuciones o funciones que desempeñan los trabajadores con motivo de su nombramiento; y
- XII. Vocales de la Junta de Gobierno: a los servidores públicos designados por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 75 de la Ley.

Artículo 3.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto y sus Trabajadores se regirá por lo dispuesto en:

- I. El Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su Ley Reglamentaria; en la Ley, en las presentes Condiciones; en el Estatuto Orgánico del Instituto; en lo establecido en el nombramiento respectivo, así como en las demás disposiciones que se expidan en la materia, y
- II. En lo no previsto, se aplicará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 4.- Los Trabajadores tendrán en todo momento el carácter de confianza, y podrán tener niveles de mando y operativo en los términos del nombramiento respectivo.

También se clasifican en personal de libre designación y personal de carrera.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

El personal de libre designación será aquel que es nombrado por la Junta de Gobierno, así como el personal que preste sus servicios en las unidades administrativas que se encuentren adscritas a la Secretaría Ejecutiva y el personal que presta sus servicios en la Junta de Gobierno.

El personal de carrera comprende los puestos correspondientes a los siguientes niveles:

- I. Director General;
- II. Director General Adjunto;
- III. Director de Área;
- IV. Subdirector de Área;
- V. Jefe de Departamento, y
- VI. El personal operativo.

Queda incluido dentro de la clasificación de personal de carrera, el personal adscrito al Órgano Interno de Control, excepto aquél que sea nombrado por la Secretaría de la Función Pública en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 5.- El Instituto formulará, aplicará y actualizará el Catálogo.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO Y LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 6.- Para ingresar al Instituto, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Dirección de Recursos Humanos solicitud en la forma que autorice el Instituto;
- II. Tener como mínimo dieciséis años cumplidos;
- III. Cumplir con las características que se requieran para el puesto que se solicita;
- IV. Presentar y obtener calificación aprobatoria en los exámenes establecidos por el Instituto;
- V. No haber sido inhabilitado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o condenado por delitos patrimoniales o graves según la legislación correspondiente;
- VI. Presentar, en su caso, la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, o acreditar que se está cumpliendo con él;
- VII. Entregar la documentación necesaria que el área de reclutamiento y selección de personal del Instituto le señale, para integrar el expediente; y
- VIII. Para el personal de carrera, cumplir con los procedimientos de reclutamiento y selección que se establezcan en los Lineamientos.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con los documentos correspondientes o con los medios idóneos que el Instituto estime pertinentes.

Para el caso de los Vocales de la Junta de Gobierno, Secretario Ejecutivo y Secretarios Adjuntos, así como al demás personal designado para desarrollar funciones en el Instituto por la Secretaría de la Función Pública conforme a lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se estará a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 7.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto y sus Trabajadores nace de la prestación del servicio personal subordinado y se formaliza con el nombramiento, el cual deberá contener:

- I. El carácter del nombramiento (definitivo, provisional, temporal, por tiempo fijo o por obra determinada);
- II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, número de Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población y de la Cédula Profesional cuando proceda;
- III. Los servicios que deban prestarse;

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- IV. El lugar en que se prestarán los servicios;
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el Trabajador;
- VI. Fechas de ingreso y en su caso de terminación, así como de expedición del nombramiento;
- VII. La plaza y el puesto;
- VIII. La unidad administrativa de adscripción; y
- IX. La protesta de ley.

El nombramiento podrá expedirlo el Secretario Ejecutivo del Instituto, o por el funcionario a quien se delegue dicha facultad. Para ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto, contará con la aprobación de la Junta de Gobierno, para delegar dicha facultad.

Cuando se trate del nivel inmediato inferior al del Secretario Ejecutivo los nombramientos deberán ser expedidos por éste, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

En el caso de los Vocales de la Junta de Gobierno, el nombramiento será el que expida el C. Presidente de la República conforme a lo dispuesto por la Ley.

El responsable del nombramiento se encargará de su tramitación, debiendo recabarse la firma del interesado.

Artículo 8.- Los Trabajadores prestarán sus servicios en cualquiera de las oficinas del Instituto, en el lugar especificado en los nombramientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9.- Son obligaciones del Instituto:

- I. Expedir y dar a conocer entre los Trabajadores, normas que permitan el cumplimiento de las condiciones, políticas, lineamientos, criterios y procedimientos en general, encaminados a mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en los centros de trabajo;
- II. Autorizar y expedir los nombramientos de sus Trabajadores;
- III. Cubrir oportunamente el salario a sus Trabajadores y las demás prestaciones, beneficios o indemnizaciones a que tengan derecho;
- IV. Practicar las retenciones y descuentos en forma oportuna y proporcional y devolver al Trabajador o recuperar, en su caso, aquéllos que no procedan, en los términos de la Ley Reglamentaria y estas Condiciones;
- V. Conceder descansos, vacaciones, permisos y licencias, de conformidad con lo estipulado en la Ley Reglamentaria y en estas Condiciones;
- VI. Diseñar e implementar el Servicio profesional de carrera del Instituto, de conformidad con los Lineamientos;
- VII. Fomentar la participación del Trabajador en eventos culturales, deportivos y sociales.
- VIII. Respetar en todo caso la personalidad y la dignidad del Trabajador, dictando las órdenes en forma comedida y clara;
- IX. Inducir, motivar, adiestrar y capacitar a los Trabajadores para la adecuada prestación del Servicio;
- X. Dar tratamiento igual a los Trabajadores, tanto en lo humano como en el trabajo, de suerte que se erradique cualquier práctica de discriminación o favoritismo;
- XI. Establecer los medios para la atención de las quejas, iniciativas y sugerencias de los Trabajadores;
- XII. Proporcionar oportuna y adecuadamente a los Trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, los que deberán ser de buena calidad, estar en buen estado y ser repuestos cuando dejen de ser útiles, de conformidad con la organización, puestos y recursos presupuestales autorizados y la normatividad aplicable;
- XIII. Expedir al Trabajador que lo solicite o se separe del Instituto una constancia escrita, relativa a sus servicios y que consigne la duración y fecha de los servicios prestados y, en su caso, la causa de

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- terminación de la relación de trabajo;
- XIV. Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y reglamentos en la materia para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, así como disponer de los medicamentos y materiales de curación indispensables para que se presten oportunamente los primeros auxilios;
- XV. Promover e impulsar al interior del Instituto, la aplicación de estrategias y medidas de protección civil, necesarias para prevenir peligros y riesgos de desastre, que puedan afectar los recursos humanos y materiales del Instituto;
- XVI. Proporcionar a los Trabajadores los gastos de viaje y viáticos, con base en las disposiciones que el Instituto tenga establecidas para tal efecto, cuando de acuerdo con la naturaleza de las funciones del puesto, aquéllos requieran de viajar de acuerdo a la normatividad vigente;
- XVII. Prestar la asistencia y defensa legal de los Trabajadores y Vocales de su Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 76 de la Ley a través del pago de honorarios, gastos judiciales o cualquier otra erogación para enfrentar denuncias, demandas o cualquier tipo de procedimiento iniciado en su contra, inclusive aquellos de carácter administrativo, o cuando sean llamados como testigos o con cualquier otro carácter en algún procedimiento y hasta la conclusión de todas las instancias siempre y cuando dicha situación se dé con motivo del ejercicio de sus atribuciones, funciones o actividades al servicio del propio Instituto, o bien para interponer demandas, denuncias, quejas o querellas, hasta la conclusión de todas las instancias correspondientes, cuando se trate de imputaciones hechas a las personas mencionadas por medio distinto a un proceso o procedimiento ante autoridad, y relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
- Los recursos se proporcionarán aún tratándose de personas que hayan dejado de prestar sus servicios al Instituto o hayan sido integrantes de la Junta de Gobierno. Los recursos que el Instituto utilice para el cumplimiento de esta obligación serán siempre con cargo a la o a las reservas autorizadas por la Junta de Gobierno para el caso y sujeto a los procedimientos previstos en los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno, los cuales forman parte integrante de las Condiciones Generales de Trabajo y se agregan a las mismas como Anexo.
- En los lineamientos deberá preverse la constitución de un fideicomiso irrevocable y la contratación de un seguro de responsabilidad y asistencia legal, los cuales se harán extensivos a aquellas personas que no siendo Trabajadores del Instituto, éste se encuentra obligado a prestarles asistencia y defensa legal en virtud de cualquier disposición jurídica o resolución adoptada por la Junta de Gobierno, sin que al efecto se les pueda considerar como Trabajadores del propio Instituto.
- En el supuesto de que la autoridad competente le dicte al sujeto correspondiente resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar los recursos que se le hubieren proporcionado con motivo de su asistencia y defensa legal, en los supuestos, términos y condiciones previstos en los lineamientos antes referidos.
- El Instituto no procederá a proporcionar recursos para la asistencia y defensa legal a que se refiere esta fracción cuando la queja, querrella, denuncia, demanda o imputaciones que impliquen responsabilidades de Trabajadores, Vocales y de aquellas personas que no siendo Trabajadores del Instituto, éste se encuentra obligado a prestarles asistencia y defensa legal en virtud de cualquier disposición jurídica o resolución adoptada por la Junta de Gobierno, haya sido presentada por el Instituto. En caso de que dichos sujetos obtengan resolución definitiva que cause ejecutoria a su favor, de acuerdo con lo señalado en los lineamientos antes mencionados, podrán solicitar el pago de las erogaciones en que hayan incurrido con motivo de su defensa legal.
- XVIII. Efectuar, cuando así proceda, el pago de los salarios caídos e indemnización correspondiente a los Trabajadores en caso de separo injustificado;
- XIX. Proveer en el ámbito de su competencia, el pago de salarios a los Trabajadores cuando hubieren obtenido resolución favorable dictada por autoridad competente en procesos derivados de la aplicación de la Ley de Responsabilidades;

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- XX. Expedir y, en su caso, certificar oportunamente a los Trabajadores dentro de la esfera de su competencia los documentos necesarios para el goce de las prestaciones que otorguen la Ley del ISSSTE y otras disposiciones especiales; y
- XXI. Las demás que le sean impuestas por la Ley Reglamentaria y estas Condiciones.

Artículo 10.- Son obligaciones de los Trabajadores:

- I. Cumplir con lo establecido en el nombramiento respectivo, en la Ley Reglamentaria y en estas Condiciones;
- II. Cumplir con todas las normas de orden técnico y administrativo que dicte el Instituto o cualquier otra autoridad facultada para ello a través de leyes, reglamentos, manuales, instructivos, circulares o reglas de carácter general;
- III. Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores, en relación con los asuntos propios del puesto que desempeñan;
- IV. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que contemplen las normas a que están sujetos, así como las que indiquen las autoridades competentes y el Instituto, en beneficio de los trabajadores y del centro de trabajo;
- V. Observar y apoyar las medidas de protección civil obligatorias en el Instituto, a efecto de salvaguardar su integridad física y proteger los bienes institucionales;
- VI. Desempeñar el Servicio con la intensidad, oportunidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar que se expresen en el nombramiento respectivo, bajo la dirección y supervisión del jefe inmediato, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al Servicio y con apego a los procedimientos y sistemas establecidos;
- VII. Asistir al centro de trabajo y presentarse puntualmente, así como desempeñar sus labores dentro de su jornada de trabajo;
- VIII. Hacer del conocimiento del Instituto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, las causas que le impidan concurrir a sus labores;
- IX. Guardar la compostura y disciplina debidas dentro de los locales y en horas de trabajo;
- X. Dirigirse hacia los superiores y demás compañeros con respeto y consideración;
- XI. Tratar con respeto y consideración a los usuarios del servicio, absteniéndose de dar un mal trato de palabra u obra para que el ambiente de trabajo refleje la mejor imagen, adoptando la mayor diligencia en la prestación de los servicios;
- XII. Conservar en buen estado y presentación los instrumentos, mobiliario, equipo y útiles que les haya dado el Instituto para el desempeño de su trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso normal de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o defectuosa fabricación;
- XIII. Participar en los programas de capacitación, en términos de estas Condiciones y de las disposiciones aplicables;
- XIV. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del Instituto, siempre y cuando no ponga en peligro su integridad física;
- XV. Guardar escrupulosamente el secreto profesional, bancario, fiduciario y bursátil, así como la demás información clasificada como reservada o confidencial a la que tenga acceso, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XVI. Hacer entrega de los documentos, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda, estén a su cuidado, en los casos de suspensión, cese o terminación de los efectos del nombramiento; o bien cuando así se lo solicite su jefe inmediato;
- XVII. Dar aviso, dentro del mes siguiente, de los cambios ocurridos en sus datos de carácter personal;
- XVIII. Firmar los resguardos que amparen el mobiliario, equipo y material que le sean entregados para su uso, manejo o cuidado;
- XIX. Someterse a los reconocimientos médicos y psicológicos para verificar que no padece incapacidad

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- alguna o enfermedad de trabajo incurable o contagiosa, y en estos últimos casos comunicarlo a la Institución; y
- XX. Las demás que impongan la Ley Reglamentaria, estas Condiciones y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Queda prohibido a los Trabajadores:

- I. Permanecer en el centro de trabajo o introducirse a él fuera de la jornada de labores, sin autorización por escrito del jefe inmediato;
- II. Usar el mobiliario y equipo para fines distintos al Servicio;
- III. Hacer cualquier tipo de propaganda política dentro de las instalaciones del Instituto o sus establecimientos;
- IV. Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;
- V. Alterar el orden y la disciplina formando indebidamente corrillos o grupos en los sanitarios, pasillos, oficinas, locales o dependencias del Instituto;
- VI. Realizar actividades indebidas y ajenas al Servicio dentro del horario de labores;
- VII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en el Instituto, salvo el caso que dicha compañía esté relacionada con las funciones del Trabajador;
- VIII. Aprovechar los servicios de los Trabajadores del Instituto para asuntos particulares o ajenos a los oficiales del propio Instituto;
- IX. Faltar al centro de trabajo sin causa justificada o bien sin previo permiso de sus superiores;
- X. Permitir que otras personas manejen indebidamente la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;
- XI. Permitir que un tercero registre por él su entrada y salida del centro de trabajo o registrarlas en sustitución de otro Trabajador, según el sistema establecido;
- XII. Cambiar de puesto o turno con otro Trabajador, sin autorización del Instituto o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- XIII. Aceptar algún otro puesto, cargo, comisión oficial o particular y desempeñarlo cuando sea incompatible con las funciones y jornada que tiene asignadas;
- XIV. Aprovechar su puesto, cargo o comisión para intervenir u obtener beneficio personal dentro o fuera de la jornada en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, por sí o por interpósita persona;
- XV. Solicitar, insinuar o aceptar gratificaciones y obsequios, así como ofrecerlos o entregarlos a otros Trabajadores, por dar preferencia al despacho de los asuntos; obstaculizar su trámite o retardar su resolución conforme al término señalado en las disposiciones aplicables;
- XVI. Incurrir en cualquier acto u omisión intencional y doloso que sin entrañar paralización de las actividades, se traduzca en su disminución o en descenso de la productividad;
- XVII. Sustraer del centro de trabajo útiles, equipo o documentos sin autorización superior;
- XVIII. Presentarse en estado de embriaguez al centro de trabajo;
- XIX. Introducir bebidas alcohólicas en el centro de trabajo, con la finalidad de consumirlas en el propio centro de trabajo;
- XX. Presentarse al centro de trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el Trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XXI. Portar armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, a menos que la naturaleza de éste lo exija y medie autorización de la autoridad competente;
- XXII. Suspender o abandonar su trabajo o salir a la calle en horas de labores, sin autorización expresa de su jefe inmediato;
- XXIII. Comunicar o proporcionar a cualquier persona o empresa no autorizadas, información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- información Pública Gubernamental;
- XXIV. Alterar, modificar o destruir indebidamente, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles del Instituto o de los usuarios del servicio, cualquiera que sea su objeto;
 - XXV. Ser procurador, gestor, agente particular o tomar a su cuidado a título personal, el trámite de asuntos directamente relacionados con el Instituto, aun fuera de sus labores;
 - XXVI. Incumplir injustificadamente con los requerimientos del Servicio que le formule su jefe inmediato superior; y
 - XXVII. Organizar entre los Trabajadores o participar dentro de las instalaciones del Instituto, en colectas, rifas y en las llamadas tandas, distintas a las colectas que organice la administración del Instituto con fines altruistas.

CAPÍTULO V

DE LOS SALARIOS.

Artículo 12.- El salario es la retribución que debe pagar el Instituto al Trabajador por su trabajo y consiste en un pago mensual fijo establecido en el tabulador de salarios que debe cubrirse en periodos no mayores a 15 días.

El salario se integra con la remuneración fija mensual que le corresponda a la plaza que ocupe el Trabajador, de acuerdo con el tabulador de salarios que apruebe la Junta de Gobierno del Instituto en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

Para el caso de los Trabajadores de mando, el salario bruto mensual se integra por el sueldo base y la compensación garantizada.

Sueldo base es la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social, mientras que la compensación garantizada es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función de la valuación del puesto y el nivel salarial.

El salario neto es el resultado de restarle al salario bruto, las deducciones que se efectúen por concepto de impuestos, cuotas y aportaciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13.- Los puestos, categorías y rangos, tendrán asignada la remuneración y prestaciones que correspondan al nombramiento respectivo, y al tabulador que apruebe la Junta de Gobierno del Instituto en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El pago de los salarios se efectuará a más tardar los días quince y último de cada mes y se hará en moneda de curso legal, mediante el sistema bancario.

Los comprobantes de percepciones y remuneraciones que se entreguen al Trabajador contendrán el importe y los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones que se hagan. Dichos comprobantes deberán ser firmados por los Trabajadores.

Artículo 15.- Los Trabajadores sólo tendrán derecho a que se les cubran los salarios que efectivamente hubieren devengado por días laborados, más la parte proporcional correspondiente a sábados y domingos. Para este efecto, los meses se computarán por treinta días promedio.

Artículo 16.- Cuando se encomienden al personal labores transitorias en sustitución de otro Trabajador que tenga un puesto de mayor categoría o salario, se le cubrirá la diferencia de salario con relación al que perciba habitualmente.

Artículo 17.- El Instituto pagará a sus Trabajadores por concepto de aguinaldo, una gratificación anual, de por lo menos cuarenta días de salario bruto, la cual se pagará a más tardar el día quince de diciembre de cada año.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

En los casos en que el Trabajador no haya laborado el año completo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo, la parte proporcional de la gratificación anual que le correspondía por el tiempo trabajado.

Artículo 18.-El Instituto otorgará a sus Trabajadores una retribución adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, denominada prima quinquenal para compensar su antigüedad, de conformidad con la normatividad vigente para cada año.

Artículo 19.-El salario de los Trabajadores sólo podrá ser objeto de las retenciones, descuentos o deducciones que prevengan las leyes de la materia.

Artículo 20.-El orden de cobro y la aplicación por concepto de retención a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las disposiciones legales aplicables como sigue:

- I. Deudas contraídas con el Estado;
- II. Descuentos provenientes de obligaciones contraídas con el ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del ISSSTE;
- III. Descuentos por salarios no devengados;
- IV. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir obligaciones de carácter alimentario;
- V. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda del ISSSTE destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el Trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario; y
- VI. Descuentos por las obligaciones a cargo del Trabajador a las que éste haya consentido, derivadas de la adquisición de bienes o servicios para los que exista un convenio institucional de descuento por nómina.

El monto total de los descuentos no podrá exceder al treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

CAPÍTULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 21.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el Trabajador debe laborar, de conformidad con los horarios establecidos por el Instituto, el cual no podrá exceder del máximo fijado por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- La jornada de trabajo se divide en diurna, nocturna y mixta.

- I. La jornada diurna es la comprendida entre las 7:00 y las 19:00 horas;
- II. La jornada nocturna es la comprendida entre las 19:00 y las 7:00 horas;
- III. La jornada mixta es la que comprende periodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor a tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se considerará como jornada nocturna.

Artículo 23.- El horario de labores del Instituto será de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas. A fin de promover una mejora en la calidad de vida de los Trabajadores, la Dirección General Adjunta de Administración, podrá autorizar un horario de labores especial, únicamente para los días viernes. Dicho horario deberá respetar en todo momento la duración total de la jornada laboral y en ningún momento podrá ir en detrimento de la prestación del servicio por parte de las unidades administrativas.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

El Instituto podrá establecer horarios especiales de acuerdo a las necesidades del Servicio.

Artículo 24.- La duración de la jornada laboral para los Trabajadores se determina como sigue:

- I. La jornada constará de ocho horas, de lunes a viernes de cada semana;
- II. Los horarios especiales por necesidades del servicio se ajustarán a lo convenido entre el Instituto y el Trabajador o, en su caso, a lo que se conviniere en el futuro, en términos de lo previsto en estas Condiciones y en las disposiciones de observancia obligatoria en la materia.

Artículo 25.- La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, en atención a circunstancias especiales contempladas en la Ley Reglamentaria.

Artículo 26.- En el horario de labores, el Trabajador dispondrá de sesenta minutos para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones, a la hora que señale el Instituto, a fin de no entorpecer sus operaciones. Este tiempo no será considerado dentro de la jornada de trabajo, en virtud de que el Trabajador tiene la libertad de disfrutarlo fuera de su centro de trabajo.

Artículo 27.- Para la comprobación de la exactitud de las entradas y salidas de los Trabajadores con nivel operativo, el Instituto podrá pedirles que firmen relaciones, marquen tarjetas en relojes, o sigan cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos necesarios para su control. En su caso y por excepción, se podrá eximir a los Trabajadores de este requisito.

Artículo 28.- El Trabajador tiene la obligación de presentarse puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario que para tal efecto se señale. El Instituto concederá, a los Trabajadores con nivel operativo, una tolerancia de diez minutos como máximo para registrar su hora de entrada. Se considerará como retardo a quien registre su asistencia entre los once y quince minutos después de la hora de entrada a sus labores.

Artículo 29.- Al Trabajador con nivel operativo que registre su asistencia después de la hora señalada como retardo, el Instituto, a través de los funcionarios o jefes inmediatos del Trabajador, podrá aceptarlo para que labore normalmente ese día, debiendo comunicar por escrito esta autorización a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. En caso contrario, se considerará como falta injustificada para todos los efectos legales.

Artículo 30.- Los Trabajadores con nivel de mando se encuentran exentos del registro y control de asistencia, debido a la naturaleza de sus funciones; sin embargo, deberán cumplir en todo momento con la jornada de trabajo.

Artículo 31.- El Trabajador que falte injustificadamente a sus labores no tendrá derecho a recibir la retribución correspondiente a los días que faltare, ni a la parte proporcional de sábado y domingo, sin perjuicio de que se le apliquen las demás sanciones legalmente procedentes.

Artículo 32.- Los Trabajadores con nivel operativo no estarán obligados a laborar tiempo extraordinario, a menos que existan circunstancias excepcionales que a juicio del Instituto lo amerite, sin perjuicio del salario que por ese concepto le corresponda.

Artículo 33.- La negativa del Trabajador para realizar trabajo extraordinario no constituye desobediencia de aquél para los efectos de sanciones o del cese en caso de que no se den las circunstancias que lo justifiquen o, dándose éstas, se exija el trabajo extraordinario en exceso a lo previsto en este capítulo.

Artículo 34.- El tiempo extraordinario bajo ninguna circunstancia se pagará mediante compensaciones o de cualquier

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

otra forma diferente a la prevista en estas Condiciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y REANUDACIÓN DE LABORES DÍAS DE DESCANSO

Artículo 35.- Los Trabajadores disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente, así como en lo dispuesto en estas Condiciones.

Artículo 36.- Los Trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana, que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquéllos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento y vigilancia, o los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al veinticinco por ciento sobre el salario diario que corresponda en los días ordinarios de trabajo. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán en forma continua.

Artículo 37.- Los Trabajadores que presten servicio en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, adicionalmente al salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria, previa autorización de la Dirección General Adjunta de Administración, a solicitud del Director General del área de adscripción.

En este caso, los Trabajadores que sí disfruten de su descanso, tendrán derecho a percibir la prima del veinticinco por ciento a que se refiere el artículo anterior

Artículo 38.- Son días de descanso obligatorio para los Trabajadores del Instituto:

- I. El 1° de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 10 de mayo a las madres Trabajadoras;
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VIII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- IX. El 25 de diciembre; y
- X. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Asimismo, serán días de descanso obligatorio los fijados adicionalmente por el Calendario Oficial y por las Disposiciones de carácter general que señalan los días de cada año en que diversas entidades y organismos financieros deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación cada año por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VACACIONES

Artículo 39.- Los Trabajadores que cumplan seis meses consecutivos de trabajo, gozarán de un periodo de vacaciones de diez días hábiles, los que cumplan un año o más gozarán de dos periodos de diez días hábiles cada uno durante el año.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- I. Primer periodo: Conforme a las necesidades de servicio, se escalonarán las vacaciones entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre;
- II. Segundo periodo: Para todo el personal con derecho, se otorgará durante la segunda quincena del mes de diciembre y podrá comprender algunos días de la primera quincena del año siguiente.

Los Trabajadores que ingresen a laborar al Instituto antes del primero de junio tendrán derecho a disfrutar el segundo periodo vacacional.

Artículo 40.- Con relación a los Trabajadores que no tengan derecho a vacaciones, se programarán las guardias para la gestión de asuntos pendientes en cada área de adscripción, sin perjuicio de que voluntariamente cubran este periodo algunos Trabajadores con derecho a vacaciones, los que, podrán disfrutar las vacaciones de los días pendientes, durante los meses de enero y febrero del siguiente año.

Artículo 41.- Los periodos de vacaciones deberán ejercerse durante el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que éstos no podrán acumularse.

Los periodos vacacionales no disfrutados, por el personal en activo, no serán pagados en efectivo.

Artículo 42.- A los Trabajadores con derecho a vacaciones, el Instituto les cubrirá una prima vacacional por el equivalente a cinco días de sueldo base por periodo vacacional. Este pago se hará en la segunda quincena del mes de mayo y en la primera del mes de diciembre.

Artículo 43.- En caso de que algún Trabajador provenga de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, deberá presentar su Hoja Única de Servicios para acreditar la continuidad laboral y tener derecho a las vacaciones y a la prima correspondiente.

Artículo 44.- Es requisito indispensable que el Trabajador antes de comenzar a disfrutar sus vacaciones, cuente con la autorización por escrito que especifique el lapso que comprenda el periodo vacacional correspondiente.

Será obligación de los Secretarios Adjuntos, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos y Directores dar aviso con anticipación a la Dirección General Adjunta de Administración, de la salida de los Trabajadores a vacaciones.

La Dirección General Adjunta de Administración llevará un registro de vacaciones, en el que se computen los días de vacaciones a que tiene derecho cada Trabajador.

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 45.- Los Trabajadores contarán con permisos para faltar a sus labores con goce de salario, en los términos y condiciones del presente artículo, dando aviso inmediato a su jefe, una vez ocurrido cualquiera de los eventos siguientes:

- I. Habiendo cumplido seis meses de servicios, los hombres dos días en caso de nacimiento de sus hijos, debiendo disfrutarlos a partir del primer día hábil siguiente al nacimiento;
- II. Cualquier Trabajador, tres días en caso de fallecimiento de sus padres, cónyuge, concubina ó concubinario, o hijos, debiendo ejercerlos a partir del primer día hábil siguiente al fallecimiento;
- III. Tras el cumplimiento de seis meses de servicio, cinco días hábiles en caso de contraer matrimonio civil, debiendo disfrutarlos a partir del primer día hábil siguiente al matrimonio, otorgándose esta prestación una sola vez;
- IV. Habiendo cumplido seis meses de servicios, cualquier Trabajador tendrá derecho a disfrutar de permisos, con goce de salario, hasta por dos días hábiles, para la preparación de su examen profesional; y
- V. Al personal que vaya a ocupar un puesto de elección popular, se le concederá licencia sin goce de salario durante el tiempo que dure el encargo, previa comprobación de la constancia de mayoría

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

expedida por el órgano electoral competente.

Los Trabajadores deberán justificar posteriormente con la documentación correspondiente, los casos aludidos en las fracciones anteriores.

Artículo 46.- En el caso de incapacidades expedidas por el ISSSTE en los términos de su legislación, el Trabajador deberá proporcionar el documento comprobatorio al Instituto a más tardar dos días hábiles posteriores a la expedición de dichas incapacidades.

Artículo 47.- La Dirección General Adjunta de Administración podrá conceder a los Trabajadores con más de tres años de servicios en el propio Instituto, licencias sin goce de sueldo hasta por seis meses para el desempeño de algún cargo o puesto en el Sector Público Federal, o cuando sea de interés para el Instituto, en organismos financieros internacionales o con propósitos de cooperación económica internacional o en instituciones financieras afines. Dichas licencias se otorgarán cuando el cargo o puesto de que se trate sea de carácter técnico o ejecutivo y sólo cuando el número de licencias concedidas no afecte la marcha del Instituto.

Se entiende por licencia sin goce de salario, la ausencia temporal del Trabajador en sus labores, suspendiéndose de igual manera la relación de trabajo y, como consecuencia, sus derechos y obligaciones.

Los periodos no disfrutados no podrán acumularse para el ciclo posterior; asimismo, no podrán empalmarse licencias al final e inicio de ciclos diferentes, por lo que en ese supuesto habrá un periodo de espera suficiente para que el Trabajador no disfrute de más de seis meses de licencia sin goce de salario en un mismo año.

Las licencias que excedan de seis meses y hasta por tres años, sólo podrán ser otorgadas por la Junta de Gobierno del Instituto. Eventualmente podrán renovarse, siempre y cuando no afecten las actividades del Instituto.

Estas licencias estarán condicionadas a que el Trabajador permanezca en el desempeño del cargo de que se trate y su duración no será computada en su antigüedad.

El Instituto podrá nombrar Trabajadores para cubrir las licencias que se den, con los nombramientos temporales respectivos. Cuando el periodo de licencia sea cubierto en forma interina por otro Trabajador, no procederá la reanudación de labores hasta el final del tiempo convenido y autorizado.

A fin de fomentar la profesionalización de los Trabajadores, el Instituto podrá conceder licencias con goce de sueldo hasta por tres meses, siempre y cuando la causa que la motive se relacione con la capacitación del Trabajador vinculada al ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- Para que el Instituto conceda una licencia en los términos del artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud ante su jefe inmediato, quien recabará el visto bueno del funcionario de jerarquía superior que corresponda; hecho lo anterior, deberá ser turnada a la Dirección General Adjunta de Administración;
- II. La solicitud a que se refiere el inciso anterior, deberá ser presentada cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que se desee iniciar el goce de la licencia;
- III. Detallar el tiempo y motivo por el que se solicita; y
- IV. En caso de negar la licencia, la Dirección General Adjunta de Administración contestará por escrito señalando los motivos por los cuales se niega.

Artículo 49.- Los Secretarios Adjuntos, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos y Directores de Área podrán otorgar permisos para que el personal a su cargo se ausente dentro de la jornada de trabajo, siempre y cuando esos permisos no excedan de tres horas y por una sola vez al mes. Estos permisos deberán ser informados oportunamente a la Dirección General Adjunta de Administración.

Artículo 50.- Para los casos distintos a los señalados en los artículos anteriores, no basta la simple solicitud de permiso ni el previo aviso del Trabajador para faltar a sus labores. Será necesario que el jefe inmediato autorice la falta, previa valoración de sus causas, siendo siempre discrecionales sus resoluciones en este sentido.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

REANUDACIÓN DE LABORES

Artículo 51.- Al término de una licencia y en la fecha de reanudación de labores del Trabajador, el Instituto deberá reactivar el pago en la nómina.

Artículo 52.- La falta de aviso por parte del Trabajador de la reanudación de labores dará inicio al procedimiento de baja por abandono de empleo.

Artículo 53.- La reanudación de labores después de una licencia para ocupar un cargo de elección popular, deberá estar acompañada de la constancia de terminación de éste.

CAPÍTULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 54.- La antigüedad de los Trabajadores se computa a partir del primer día de la prestación de servicios al Instituto.

No se pierde la antigüedad cuando su ausencia en el servicio se origine por licencias o permisos con goce de salario, comisiones o becas otorgadas por el Instituto al Trabajador.

No se computará la antigüedad cuando el Trabajador goce de permisos o licencias sin goce de salario.

Artículo 55.- El Instituto podrá reconocer la antigüedad de los Trabajadores que ingresen a prestar sus servicios por el tiempo laborado que hubieren acumulado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus organismos coordinados, las instituciones de Banca de Desarrollo y sus fideicomisos, para todo tipo de prestaciones internas, con apego a las siguientes bases:

- I. Los Trabajadores deberán acreditar la prestación del servicio mediante la presentación del documento oficial, expedido por la dependencia u organismos a los que hubiere pertenecido;
- II. Los Trabajadores deberán acreditar la prestación del servicio, sin necesidad de obtener de la dependencia u organismos a las cuales lo prestaron la transferencia de los montos individuales de la reserva para pensiones ni constituirlos por su cuenta; y
- III. El reconocimiento de antigüedad que se conceda, surtirá sus efectos en los términos fijados por el nombramiento vigente.

CAPÍTULO IX

PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 56.- Las prestaciones que el Instituto otorga son las establecidas en la Ley Reglamentaria y en las presentes Condiciones, sin embargo podrá otorgar prestaciones adicionales así como modificar, sustituir, suprimir, cambiar, adaptar las prestaciones que en cualquier tiempo otorgue, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Instituto previa aprobación de la Junta de Gobierno del propio Instituto.

Artículo 57.- A los Trabajadores que contraigan matrimonio por lo civil, previa presentación del acta respectiva, se les otorgará el importe correspondiente a un mes de sueldo base. Esta prestación se concederá por una sola vez.

Artículo 58.- A las mujeres en caso de renuncia al empleo cuando el motivo sea exclusivamente por matrimonio y/o maternidad, previa presentación del documento respectivo, se otorgará el importe de un mes de sueldo base. Esta

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

prestación procederá si la renuncia, por cualquiera de los motivos antes señalados se produce dentro de los cuatro meses siguientes en que ocurra el hecho.

Artículo 59.- El Instituto a través de la Dirección General Adjunta de Administración, entregará mensualmente a los Trabajadores vales canjeables por productos en diversas tiendas de autoservicio, así como vales canjeables por comida, de acuerdo a los montos autorizados para cada puesto por la Junta de Gobierno, de conformidad con los niveles contenidos en el Catálogo. La dotación mensual de vales será entregada a más tardar el último día hábil del mes de que se trate.

Artículo 60.- El Instituto reembolsará, de conformidad con los montos autorizados por la Junta de Gobierno, los gastos médicos menores que de acuerdo a la siguiente clasificación efectúen los Trabajadores para sí o para sus dependientes económicos:

- I. Honorarios médicos y dentales;
- II. Estudios de laboratorio o de gabinete;
- III. Medicamentos;
- IV. Prótesis, aditamentos y accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de estas Condiciones; y
- V. Erogaciones incurridas por servicios de emergencia.

El importe del reembolso se ajustará a los montos mensuales autorizados por la Junta de Gobierno del Instituto y el Trabajador tendrá derecho a pagos mayores mediante la acumulación de sus remanentes no utilizados, hasta por el equivalente de un año fiscal.

En caso de que el Trabajador exceda los límites autorizados, sólo se cubrirá el monto máximo a que tenga derecho en esa fecha.

Se entenderá por dependientes económicos:

- I. Cónyuge, concubina o concubinario del Trabajador;
- II. Hijos de hasta dieciocho años, así como hijos entre diecinueve y veinticuatro años que estudien y permanezcan solteros; y
- III. Padres del Trabajador.

Artículo 61.- A los Trabajadores con nivel de mando jerárquicamente inferior a Director General y Director General Adjunto, el Instituto les otorgará mensualmente, una ayuda para pasajes de conformidad con el tabulador autorizado por la Junta de Gobierno para cada puesto.

Esta prestación se pagará quincenalmente por periodo mensual.

Artículo 62.- El Instituto podrá celebrar convenios con casas comerciales, restaurantes, operadoras de espectáculos y otros prestadores de servicios, a efecto de que otorguen a sus Trabajadores, descuentos especiales previa la presentación de su identificación como Trabajadores, o realicen la venta de artículos o servicios mediante el sistema de descuento por nómina.

Artículo 63.- En beneficio de los Trabajadores, el Instituto contratará con una aseguradora una póliza de seguro colectivo de vida por un monto equivalente a cuarenta meses de salario de cada Trabajador.

Como beneficio adicional y de manera opcional, los Trabajadores podrán potenciar este seguro para que cubra ciento ocho meses de salario; para esto, será indispensable aportar de forma personal el porcentaje que determine la aseguradora, el que será descontado quincenalmente a través del pago de nómina.

Artículo 64.- Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro colectivo de retiro hasta por veinticinco mil pesos pagaderos al momento en que se acojan al beneficio de las modalidades de pensión que otorga la Ley del ISSSTE (jubilación, cesantía en edad avanzada, edad y tiempo de servicios).

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 65.- Los Trabajadores con niveles de mando, podrán optar por contratar un seguro de separación individualizado, en el cual el Trabajador puede aportar el dos, cuatro, cinco o diez por ciento de su salario bruto, en cuyo caso el Instituto depositará a su nombre y por cuenta del Trabajador, un porcentaje igual a la aportación que éste realice. En caso de fallecimiento del Trabajador, se pagará a los beneficiarios que hubieren quedado designados en el seguro de vida de éste.

La aseguradora pagará el seguro de separación individualizado al Trabajador en el momento en que éste se separe del Instituto.

Artículo 66.- El Instituto contratará una póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores a favor de los Trabajadores, beneficiando a su cónyuge, concubina o concubinario y a sus hijos. El monto de la suma asegurada variará de acuerdo al nivel salarial y podrá potenciarse con cargo al Trabajador a través de descuentos en la nómina de pago.

El Trabajador podrá optar por el aseguramiento voluntario de sus padres, con primas que podrá pagar el asegurado a tarifas preferenciales, determinadas por la aseguradora.

Los costos de aseguramiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior y potenciación de suma asegurada se ajustarán a los montos, edad y sexo de cada caso. El descuento al Trabajador se efectuará a través de la nómina quincenal.

Artículo 67.- Durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año, el Instituto otorgará a los Trabajadores con nivel operativo que acrediten tener hijos menores de dieciocho años inscritos en alguna institución educativa nacional, un apoyo económico equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como ayuda para uniformes y útiles escolares.

Los Trabajadores, para tener derecho a esta prestación, deberán entregar a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto, a más tardar el día quince del mes de agosto de cada año, copia de los documentos probatorios de la inscripción de sus hijos.

La fecha límite de esta prestación podrá adelantarse o atrasarse, de conformidad con el calendario escolar vigente, situación que será informada oportunamente a los Trabajadores.

La antigüedad requerida para tener derecho a esta prestación es de una permanencia continua mínima de seis meses en el Instituto.

Artículo 68.- El Instituto otorgará una ayuda para guarderías a los Trabajadores con nivel operativo que demuestren documentalmente tener hijos en edad de lactancia o preescolar, inscritos en alguna guardería privada.

El importe mensual a otorgar por cada hijo, hasta un máximo de dos, será el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La antigüedad requerida para tener derecho a esta prestación es de un año y tres meses o reconocimiento de antigüedad y un mínimo de tres meses de trabajo continuo en el Instituto.

Artículo 69.- El Instituto otorgará una ayuda para anteojos a los Trabajadores que acrediten la necesidad de su uso. El monto de este apoyo será el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se podrá otorgar sólo una vez cada dos años.

La solicitud de pago deberá presentarse ante la Dirección de Recursos Humanos, acompañada de la factura de los anteojos adquiridos, la receta del oftalmólogo o la graduación del optometrista.

La antigüedad requerida para tener derecho a esta prestación es de un año y seis meses o reconocimiento de antigüedad y un mínimo de seis meses de trabajo continuo en el Instituto.

Artículo 70.- El Instituto otorgará a los Trabajadores con nivel de mando, una compensación semestral consistente en 20 días de salario bruto en vales de despensa, divididos en dos períodos de 10 días cada uno. El primero deberá pagarse a más tardar el 15 de agosto y el segundo deberá pagarse a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO X

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 71.- Salvo el personal de libre designación, los Trabajadores del Instituto se sujetarán a las disposiciones establecidas en los Lineamientos los cuales serán de carácter general y de observancia obligatoria, así como a aquellas otras disposiciones que deriven de éstos.

Artículo 72.- La finalidad del Servicio profesional de carrera es garantizar una administración eficiente del personal que labora en el Instituto, contribuyendo al logro de los objetivos y metas institucionales, lo anterior siguiendo los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Artículo 73.- La Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas será la encargada de coordinar las acciones para implementar y dirigir la integración y desarrollo del Servicio profesional de carrera en el Instituto, con apego a los Lineamientos expedidos para tal efecto y de acuerdo a los criterios que se emitan por parte de los cuerpos colegiados que al efecto se constituyan.

Artículo 74.- A fin de promover la productividad y mejorar la calidad del trabajo que desarrollan sus Trabajadores, el Instituto diseñará e implantará un esquema de estímulos económicos por cumplimiento de metas y desempeño sobresaliente y satisfactorio.

Dicho esquema de estímulos será aplicable al personal de carrera y los estímulos que se otorguen serán considerados una percepción extraordinaria que estará condicionada al cumplimiento de metas y resultados sujetos a la evaluación del desempeño. El Instituto podrá hacer extensivos los beneficios del esquema de estímulos al personal de libre designación.

Artículo 75.- El Servicio profesional de carrera comprenderá también un modelo de capacitación que contemple lo establecido en estas Condiciones y promueva el desarrollo profesional del personal de carrera. El modelo de capacitación se extenderá también al personal de libre designación.

Artículo 76.- El Instituto desarrollará un modelo de administración y evaluación del desempeño que permita llevar a cabo la valoración cualitativa y cuantitativa del desempeño del personal de carrera a fin de promover un esquema de incentivos dentro de una administración orientada a resultados. El Instituto podrá determinar en todo momento hacer extensivo el modelo de administración y evaluación del desempeño al personal de libre designación.

CAPÍTULO XI

DE LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO

Artículo 77.- El Instituto está obligado a proporcionar a sus Trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, actitudes y eficiencia para realizar las funciones de su puesto.

Artículo 78.- La capacitación constituye un derecho y una obligación del Trabajador, que le permite elevar sus condiciones de vida y la eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 79.- El Instituto, a través de la Dirección General Adjunta de Administración, establecerá los programas de capacitación y desarrollo que estime necesarios; asimismo celebrará contratos con institutos, universidades, escuelas, asociaciones, colegios, personas físicas y personas morales para los cursos, programas, asesorías, seminarios y todo

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

lo relativo a la capacitación del personal.

Artículo 80.- Todos los Trabajadores podrán participar en los programas de capacitación implementados por la Dirección General Adjunta de Administración, de acuerdo a su nivel jerárquico y a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 81.- Los mecanismos por los cuales se impartirá la capacitación a los Trabajadores del Instituto serán los siguientes:

- I. **Capacitación Interna.-** Se refiere a cursos, seminarios, conferencias y similares, que serán organizados de conformidad con las necesidades y requerimientos de cada área del Instituto. Esta capacitación podrá ser impartida por Trabajadores del Instituto o personal externo, y será proporcionada en las instalaciones del Instituto durante el horario de labores.
- II. **Capacitación Externa.-** Se refiere a cursos, seminarios, conferencias y similares, de conformidad con las necesidades y requerimientos de cada área del Instituto. Esta capacitación podrá ser impartida por institutos, universidades, escuelas, asociaciones, colegios, personas físicas y personas morales dentro de la República Mexicana.
- III. **Capacitación Obligatoria.-** Que se determine por el Instituto como necesaria para que el personal de carrera pueda cumplir con las disposiciones y requerimientos del servicio profesional de carrera y se vincule con las funciones, metas y objetivos de su área de adscripción y del puesto que ocupe.
- IV. **Capacitación Optativa.-** Que se determine como opcional para el personal de carrera y que responda a sus intereses profesionales.

Artículo 82.- La Dirección General Adjunta de Administración formulará los planes y programas para proporcionar capacitación y adiestramiento a sus Trabajadores, de acuerdo a la detección de necesidades que se haya llevado a cabo, con la participación de las distintas unidades administrativas del Instituto:

- I. La capacitación y el adiestramiento tendrán por objeto:
 - a. Actualizar y perfeccionar los conocimientos, habilidades y actitudes de los Trabajadores;
 - b. Conocer sobre la aplicación de nuevas tecnologías, referidas a las actividades del Instituto;
 - c. Preparar a los Trabajadores para ocupar vacantes o puestos de nueva creación;
 - d. Prevenir contra los riesgos del trabajo a los Trabajadores, y contra aquéllos que puedan dañar su actividad;
 - e. Incrementar la productividad de los Trabajadores;
 - f. Buscar la superación y el desarrollo personal de los Trabajadores y su orientación y formación para el trabajo;
 - g. Dar a conocer a los Trabajadores la naturaleza y objeto social del Instituto, a efecto de mejorar la organización y el funcionamiento de éste; de realizar de manera eficaz y eficiente su objeto social y de ejecutar satisfactoriamente sus planes y programas de trabajo;
 - h. Preparar a los Trabajadores para mejorar las relaciones internas en el Instituto y las externas en aquellos puestos que así lo requieran;
 - i. Informar y actualizar a los Trabajadores sobre las normas y programas del Gobierno Federal que le apliquen al Instituto para su cumplimiento.
- II. El derecho del Trabajador a que el Instituto le proporcione la capacitación y adiestramiento implica la obligación de asistir puntualmente a los cursos, atender a los instructores y presentar los exámenes de evaluación correspondientes, excepto que acredite su competencia a satisfacción del instituto documentalmente o mediante examen de suficiencia.
- III. El Instituto podrá convenir con sus Trabajadores que la capacitación o adiestramiento se proporcione dentro o fuera de sus oficinas.
- IV. La capacitación y el adiestramiento deberán impartirse durante las horas de la jornada de trabajo, excepto que, atendiendo la naturaleza de los servicios, el Instituto y el Trabajador acuerden en forma diferente o que se refieran a actividades distintas a las que éste desempeñe.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPITULO XII DE LAS BECAS A TRABAJADORES

Artículo 83.- La Dirección General Adjunta de Administración del Instituto instalará un Comité de Becas que establecerá y autorizará los criterios para la asignación y renovación de esta prestación. Este Comité tendrá en todo momento la facultad de modificar e interpretar dichos criterios.

El otorgamiento de becas estará sujeto a las bases que autorice el Comité de Becas para cada año. Las becas se otorgarán para instituciones públicas y privadas de acuerdo a los criterios que autorice el Comité de Becas.

Artículo 84.- Los estudios para los cuales podrá autorizarse el otorgamiento de una beca deberán tener reconocimiento de validez oficial y estar relacionados directamente con las funciones del Trabajador en el Instituto. Respecto de idiomas extranjeros, no será necesario que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Las becas que proporciona el Instituto a sus Trabajadores para que realicen estudios dentro de la República Mexicana deben ir dirigidas al aprendizaje, perfeccionamiento, continuidad y conclusión de diversos estudios como son:

- I. Idiomas extranjeros;
- II. Estudios medios y superiores; y
- III. Estudios de especialización.

El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones educativas o con organismos que tengan relaciones con ellas, nacionales y extranjeras a través de los cuales sea posible obtener condiciones favorables y costos accesibles o, en su caso, becas o financiamientos para los Trabajadores.

Artículo 85.- El Trabajador, al autorizársele una beca, deberá firmar una carta compromiso y pagará en la que se obligue con el Instituto a cumplir con los criterios de asignación establecidos por el Comité de Becas y en su caso, con las sanciones correspondientes, las cuales podrán consistir en la suspensión o cancelación, así como en el reembolso total o parcial del costo directo de la beca, por las siguientes causales:

- I. Separación voluntaria o rescisión con causa justificada del Instituto, antes de terminar sus estudios;
- II. Concluidos los estudios no los apruebe conforme a los criterios expedidos por el Comité de Becas
- III. No concluya los estudios iniciados.

Si la separación es posterior a la fecha de término de la beca, el Trabajador deberá efectuar un reembolso porcentual el que se disminuirá en un diez por ciento por cada mes transcurrido, en el entendido de que quedará liberado después del noveno mes.

Las becas podrán ser renovadas, de acuerdo a los criterios establecidos por el Comité de Becas, al finalizar el ciclo lectivo para el cual se autorizaron y se perderán en caso de baja del Trabajador en la institución educativa.

Artículo 86.- Para tener derecho a la asignación de una beca, el Trabajador deberá acreditar una antigüedad mínima de un año y seis meses en el Instituto o contar con reconocimiento de antigüedad por un período equivalente o superior y un mínimo de nueve meses de trabajo continuo en el Instituto.

Artículo 87.- El Comité de Becas establecerá y autorizará los criterios para el otorgamiento y renovación de becas para los hijos de los Trabajadores. El promedio mínimo de calificación para aspirar a la renovación de la beca será de 8.5 (en una escala de 0 a 10) o su equivalente en el último ciclo lectivo cursado.

Los estudios que pueden calificar para el otorgamiento de estas becas serán de cualquier nivel y tipo, siempre y cuando tengan reconocimiento de validez oficial.

Para tener derecho a esta prestación, el Trabajador deberá acreditar una antigüedad mínima de dos años y seis meses en el Instituto, o contar con reconocimiento de antigüedad equivalente o superior y un mínimo de seis meses de trabajo continuo en el Instituto.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO XIII RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 88.- De conformidad con el artículo 86 de la Ley, los Trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen del ISSSTE.

Artículo 89.- Los riesgos de trabajo **son** los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

El accidente de trabajo es toda lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida y que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia de él; y toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento producido en las mismas circunstancias.

Los accidentes que ocurran al trasladarse el Trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o a cualquier otro relacionado con sus funciones y de éstos al primero, quedan incluidos en lo previsto en el párrafo que antecede.

Artículo 90.- La enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 91.- El Trabajador disfrutará del beneficio del seguro de riesgos de trabajo en los términos de la Ley del ISSSTE.

Artículo 92.- Los riesgos de trabajo pueden producir al Trabajador los siguientes efectos:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial, es la disminución de facultades o aptitudes para trabajar que afecta a una persona.

Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 93.- El Instituto dará aviso al ISSSTE cuando acontezca un accidente de trabajo, dentro de los tres días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de su ocurrencia.

El Trabajador, su representante legal o sus beneficiarios también podrán dar el aviso de referencia al ISSSTE, así como la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

Artículo 94.- No se considerarán accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, a menos que obedeciera a prescripción médica y se hubiera comunicado el hecho al Instituto, o cuando se ocasione deliberadamente alguna incapacidad por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuera responsable el Trabajador, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiera tomado parte.

El Instituto quedará en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado de los Trabajadores a su domicilio o a un centro médico, siempre y cuando el accidente se suscite en las instalaciones del Instituto y dentro del horario de trabajo.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 95.- El Instituto deberá mantener en el mismo lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación necesarios para primeros auxilios, así como al personal capacitado para que los preste.
Todos los Trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad que se establezcan en su propio beneficio y del público que asiste al Instituto.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 96.- La seguridad e higiene en el trabajo dentro del Instituto se norman por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, la Ley del ISSSTE y sus reglamentos y por tanto, el Instituto y sus Trabajadores coadyuvarán en la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSTE, así como de propia iniciativa, con objeto de abatir la incidencia en los riesgos de trabajo.

En relación con lo anterior, el Instituto facilitará en lo correspondiente los estudios e investigaciones sobre la materia; proporcionará los datos e informes para la elaboración de estadísticas; solicitará el apoyo del ISSSTE para la impartición de los cursos de orientación sobre la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y difundirá e implantará en su ámbito las normas de carácter obligatorio preventivas de riesgos de trabajo.

Artículo 97.- En el Instituto se constituirá y funcionará una Comisión de Seguridad Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, con sujeción a las disposiciones que dicte y promueva el ISSSTE y, en su caso, a las recomendaciones que emitan el propio Instituto y el ISSSTE en beneficio de los Trabajadores.

CAPÍTULO XV

EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 98.- Los Trabajadores se sujetarán a exámenes médicos, conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria y la Ley del ISSSTE, en los siguientes casos:

- I. A solicitud de los interesados o del Instituto, por enfermedad para la resolución de licencias y traslados;
- II. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- III. Para la detección de que algún Trabajador concorra a su trabajo en condiciones de anormalidad por la acción del alcohol, drogas, enervantes o sustancias medicinales; y
- IV. A petición del interesado o del Instituto, con el fin de certificar si padece alguna enfermedad de trabajo.

Artículo 99.- En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo anterior, el Instituto estará facultado para solicitar al ISSSTE o, en su caso, a institución oficial o, a falta de ésta, a médico particular, que se practiquen exámenes médicos.

Artículo 100.- El Instituto vigilará o, en su caso, solicitará al ISSSTE la práctica de exámenes médicos periódicos a los Trabajadores, conforme a los programas que elabore al efecto.

Artículo 101.- Cuando existan presunciones acerca de que un Trabajador se encuentra en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante durante la jornada laboral y dentro de las instalaciones del Instituto, el Director General Adjunto de Administración o el funcionario que para tales efectos éste designe, solicitará a un médico que determine que el Trabajador efectivamente se encuentra en dicho estado.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO XVI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 102.- La medida disciplinaria es el acto administrativo debidamente fundado y motivado que aplica el Instituto a través de sus unidades administrativas competentes, cuando el Trabajador incurra en conductas irregulares previstas en la Ley Reglamentaria o en estas Condiciones.

Artículo 103.- La falta de cumplimiento por parte de los Trabajadores a estas Condiciones será sancionada por el Instituto de acuerdo a la gravedad de la falta cometida o, en su caso, por el Órgano Interno de Control. Las acciones del Instituto para sancionar a sus Trabajadores prescriben en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria.

El Instituto a través de la Dirección General Adjunta de Administración aplicará las sanciones que procedan, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal en privado;
- II. Amonestación escrita con copia al expediente del Trabajador;
- III. Suspensión temporal de sus labores de uno a tres días hábiles sin goce de salario;
- IV. Suspensión temporal de cuatro a seis días hábiles sin goce de salario;
- V. Suspensión temporal de siete a ocho días hábiles sin goce de salario; y
- VI. Cese de los efectos del nombramiento, dando aviso al Trabajador por escrito de la fecha y/o causas del cese, en su caso.

Artículo 104.- En caso de que el Trabajador no observe lo establecido en los artículos 28 y 31 de éstas Condiciones, relacionados con la puntualidad y asistencia, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito al Trabajador que en el término de treinta días naturales tenga cuatro retardos;
- II. Suspensión de un día sin goce de salario al Trabajador que en el término de treinta días naturales compute más de cuatro y hasta ocho retardos; y
- III. En caso de que se acumulen tres amonestaciones por escrito en el término de tres meses, el Trabajador recibirá una suspensión de uno a tres días hábiles sin goce de salario.

Artículo 105.- Se amonestará verbalmente al Trabajador que falte a las obligaciones consignadas en el artículo 10, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en éstas Condiciones.

Artículo 106.- Al Trabajador que incurra en las prohibiciones consignadas en el artículo 11 de estas Condiciones, se le aplicarán las sanciones siguientes las cuales deberán ser notificadas al Trabajador por escrito con copia al superior jerárquico:

- I. Se amonestará por escrito al Trabajador que incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones I a VIII y XXVII;
- II. Se suspenderá de uno a tres días hábiles al Trabajador que incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones IX a XII, XIX y XXIII;
- III. Se suspenderá de cuatro a seis días hábiles al Trabajador que incurra en la prohibición marcada en la fracción XIII;
- IV. Se suspenderá de siete a ocho días hábiles al Trabajador que incurra en las prohibiciones consignadas en las fracciones XIV a XVIII, XX a XXII y XXIV a XXVI.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, en caso de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la falta cometida por el Trabajador, éste se hará acreedor al cese, baja o rescisión de la relación de trabajo.

La reincidencia del Trabajador en la falta de cumplimiento de las obligaciones y el incurrir en las prohibiciones señaladas, dará lugar a que se apliquen sucesivamente las sanciones mencionadas, pudiendo llegar hasta el cese de los efectos del nombramiento o rescisión de la relación de trabajo por desobedecer tres veces el Trabajador a las reglas dictadas para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado.

CAPÍTULO XVII

SUSPENSIÓN, CESE Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 108.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones del Trabajador de prestar el servicio y del Instituto de pagar el salario respectivamente y sin responsabilidad para ninguno de ellos, las siguientes:

- I. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y que no cubra las licencias concedidas por la Ley del ISSSTE;
- II. La prisión preventiva del Trabajador, seguida de la sentencia absolutoria. Si el Trabajador obra en defensa de los intereses del Instituto, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél; y
- III. El arresto o arraigo domiciliario del Trabajador impuesto por autoridad administrativa o judicial.

En el caso de la fracción I, la suspensión temporal solamente operará para la obligación de prestar el servicio.

Artículo 109.- La suspensión surtirá efectos.

- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, desde la fecha en que el Instituto tenga conocimiento de la incapacidad para el trabajo y hasta que termine el periodo fijado por los médicos del ISSSTE o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del ISSSTE para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. Tratándose de las fracciones II y III del artículo precedente, desde el momento en que el Trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelve, o termine el arresto o arraigo.

Artículo 110.- El Trabajador deberá regresar a su trabajo:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 108 de estas Condiciones, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y
- II. En el caso de las fracciones II y III del artículo 108 de estas Condiciones, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Artículo 111.- Son causas de rescisión de la relación laboral o de cese de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Instituto, las siguientes:

- I. Incurrir el Trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del Instituto, su personal directivo o administrativo, cualquier Trabajador del Instituto o sus familiares, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- II. Cometer el Trabajador, fuera del servicio, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, contra del Instituto, su personal directivo o administrativo, cualquier trabajador del Instituto o sus familiares, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- III. Ocasionar el Trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;
- IV. Ocasionar el Trabajador los perjuicios que señala la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio;
 - V. Comprometer el Trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del centro de trabajo o de las personas que se encuentren en él;
 - VI. Cometer el Trabajador actos inmorales en el establecimiento o centro de trabajo;
 - VII. Revelar el Trabajador los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo o bien, incurra en una violación a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
 - VIII. Tener el Trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales sin permiso del Instituto o sin causa justificada;
 - IX. Desobedecer el Trabajador a sus superiores sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;
 - X. Negarse el Trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
 - XI. Concurrir el Trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el Trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su superior jerárquico, el cual tendrá que comunicarlo a la Dirección General Adjunta de Administración del Instituto, presentando la prescripción médica respectiva;
 - XII. La sentencia ejecutoriada que imponga al Trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;
 - XIII. La falta de los requisitos y documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al Trabajador;
 - XIV. La obtención consecutiva de dos evaluaciones deficientes, de acuerdo a lo que se disponga en los Lineamientos en analogía a la fracción I del presente artículo;
 - XV. Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios de servicios del Instituto, o conducirse reiteradamente en forma desatenta o desacomedida frente a ellos; y
 - XVI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El Instituto podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere este artículo.

En caso de que el Trabajador incurra en cualquiera de las causales establecidas en este artículo, el Instituto podrá rescindir la relación laboral con causa justificada en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no teniendo el Trabajador derecho a indemnización alguna.

Artículo 112.- En caso de cese o rescisión injustificada, el Trabajador tendrá derecho a demandar la indemnización equivalente a tres meses de salario.

La indemnización se pagará con base en el salario, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se le liquidará con una prima de antigüedad consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados o fracción mayor de seis meses y diez días si la fracción es menor.

Si en el juicio correspondiente no comprueban los representantes del Instituto la causa del cese o rescisión de la relación de trabajo, el Trabajador tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo ejecutoriado.

Artículo 113.- El Instituto podrá efectuar la separación del Trabajador por reestructuración organizacional, ajustándose en todo caso a los términos económicos de la liquidación consignada en el artículo que precede.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo 114.- Son causas de separación del empleo, sin responsabilidad para el Trabajador:

- I. Ofrecer el Instituto condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el Trabajador;
- II. Incurrir algún otro Trabajador del Instituto, o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros análogos en contra de algún Trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III. Incurrir algún otro Trabajador del Instituto o los familiares de éstos, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Incurrir el Instituto con relación al salario, en los siguientes hechos:
 - a. Pagar al Trabajador un salario menor al que le corresponde;
 - b. Reducir el salario del Trabajador;
 - c. No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;
 - d. Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en las leyes de la materia y en estas Condiciones.
- V. Ocasionar algún otro Trabajador del Instituto, intencionalmente daños a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al Trabajador;
- VI. Causar o permitir, en el Instituto, la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del Trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento, o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan;
- VII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiera.

Artículo 115.- El Trabajador podrá separarse de su trabajo, dentro de los treinta días naturales siguientes en que se produzca cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que el Instituto lo indemnice en los términos referidos en el artículo 112 de estas Condiciones.

Artículo 116.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el Instituto sólo podrá determinar el cese de los efectos del nombramiento o rescisión de la relación de trabajo por alguna de las causas señaladas en el artículo 111 que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, por lo que respetando los derechos que derivan de su antigüedad, se le impondrá en su caso al Trabajador cualquiera de las demás sanciones disciplinarias que se señalan en el artículo 103 de estas Condiciones.

La reincidencia en la falta cometida, o la comisión de otra u otras que constituyen causa legal de cese o rescisión de la relación de trabajo, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 117.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La renuncia del Trabajador presentada por escrito;
- II. La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el Trabajador haya sido nombrado por tiempo fijo u obra determinada;
- III. Que el Trabajador adquiera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total;
- IV. La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del Trabajador, que haga imposible la prestación del Servicio. Lo anterior, mediante una certificación expedida por el ISSSTE; y
- V. La muerte del Trabajador.

Artículo 118.- En los casos de la fracción IV del artículo anterior, se observará lo que señala el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 119.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el Instituto las causas de la terminación, tendrá el

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Trabajador los derechos consignados en el artículo 112 de estas Condiciones.

CAPÍTULO XVIII

ACTAS DE CONSTANCIAS DE HECHOS

Artículo 120.- En los casos de abandono de empleo o de abandono de labores técnicas, un representante de la Dirección General Adjunta de Administración se constituirá en el centro de trabajo del Trabajador a fin de que ante la presencia e intervención del jefe inmediato de dicho Trabajador, de dos testigos de asistencia y, cuando sea posible, con la intervención del propio Trabajador proceda a levantar el acta administrativa respectiva, asentando en ella las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos; los datos concernientes al peligro a que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas; la suspensión o deficiencia del servicio, o bien las fechas en que el Trabajador incurrió en repetidas faltas injustificadas; y en general, los datos y pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable. En el caso de que el Trabajador se encuentre presente, tendrá la oportunidad de alegar lo que a su interés convenga y presentar en el acto las pruebas de que disponga. El acta será firmada por quienes intervengan y, en caso de que se negaran a hacerlo, se hará constar tal razón en su contenido.

Artículo 121.- Cuando exista sospecha de que el escrito de renuncia presentado por un Trabajador es apócrifo o contiene algún vicio del consentimiento, a petición del servidor público de mando o del propio interesado, un representante de la Dirección General Adjunta de Administración intervendrá, a fin de levantar acta con la presencia del propio Trabajador, para hacer constar la decisión de éste.

Artículo 122.- En caso de fallecimiento de un Trabajador, la Dirección General Adjunta de Administración se constituirá en el centro de trabajo en donde venía laborando éste, a fin de levantar acta circunstanciada ante la presencia del jefe inmediato del Trabajador y en su caso, de un familiar del fallecido debidamente identificado y de los testigos de asistencia, en la que se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda al Instituto de los efectos personales del fallecido; respecto de aquéllos quedarán en poder del superior que intervenga en la diligencia y en cuanto a éstos serán entregados al familiar interviniente. Ambos acusarán el recibo que corresponda.

El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

Artículo 123.- En los casos de accidente de trabajo, el jefe inmediato del Trabajador accidentado, el interesado o sus familiares intervendrán en la investigación de este tipo de hechos y en su caso, levantarán el acta circunstanciada con sujeción a las normas y procedimientos previstos por el ISSSTE. La unidad administrativa de adscripción deberá proporcionar la documentación que se requiera con relación al acta levantada.

Artículo 124.- La conducta relevante de un Trabajador que pudiera dar lugar al otorgamiento de algún incentivo por parte del Instituto deberá hacerse constar en acta, en la cual se agregarán los resultados de la investigación que se hubiere practicado al efecto, las pruebas concernientes al caso y todos aquellos elementos que permitan establecer el dictamen respectivo.

CAPÍTULO XIX

ACTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 125.- En los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, el jefe inmediato del

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Trabajador, con la asesoría de la Dirección General Adjunta de Administración, procederá a levantar el acta a que se refiere el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria, girará los citatorios correspondientes al Trabajador, fijando el objeto de la diligencia, fecha, hora y lugar determinados para su celebración. La notificación del citatorio se hará cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada y en el domicilio que tenga registrado el Trabajador en su expediente, salvo que los hechos a constar ameriten la inmediata celebración de la diligencia. En caso de que no esté presente el Trabajador o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado y, si éste estuviere cerrado, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

Artículo 126.- En el levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir los testigos de cargo a quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al Trabajador, así como los testigos de descargo que el mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

Artículo 127.- El acta en cada caso, contendrá la expresión de la diligencia que consigna; fecha, hora y lugar; nombre y puesto del jefe inmediato del Trabajador que la levanta; nombre y puesto del Trabajador y, cuando rinda su declaración, sus datos generales; los de los testigos de cargo y descargo, así como sus domicilios; las declaraciones a preguntas y respuestas de las autoridades por parte del interesado; los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, el puesto que ocupen.

Se hará previamente una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al Trabajador; en caso de que se agreguen documentos, éstos se harán constar, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta exponga el interesado. Las declaraciones de quienes intervengan en las actas se manifestarán previo exhorto de conducirse con verdad, con plena libertad y asentarán con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron, se entregará copia de la misma al Trabajador y se recabará el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 128.- La inasistencia del Trabajador debidamente notificado no suspende la diligencia. En su caso, deberá constar en ella tal circunstancia, agregando los acuses de recibo correspondientes del citatorio que le fue entregado. En el supuesto de que el Trabajador no se presente a la actuación y justifique a criterio del Instituto la causa que motivó su inasistencia, podrá ser citado nuevamente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- Se abrogan las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario depositadas y registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 30 de mayo de 2000.

TERCERO.- Las modificaciones hechas a las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán aplicables a aquellos Trabajadores que ingresen al Instituto con fecha posterior a su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que los Trabajadores que hayan ingresado al Instituto antes de la vigencia de ésta revisión conservarán inalterados todos sus derechos adquiridos.

Sin perjuicio de lo anterior, a los Trabajadores que hayan ingresado al Instituto con anterioridad al depósito de la presente revisión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, les será aplicable el régimen de Condiciones Generales de Trabajo más favorable.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CUARTO.- La prestación relativa a la contratación de una póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores contenida en el Artículo 66 de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, entrará en vigor para el personal operativo a partir del 1 de enero de 2007.

Versión Pública



FIRMA

Mario Alberto Beauregard Álvarez
Secretario Ejecutivo del
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

HAYDEÉ LORENA LARA SÁNCHEZ Y ERNESTO ABRAHAM GARIBAY MARTÍNEZ, en nuestro carácter de Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción XXII, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 5, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario certificamos que el presente documento que consta de veintisiete fojas útiles, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con la versión original y definitiva de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobadas en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la que asistieron los Señores Alonso Pascual García Tamés, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Suplente del Presidente de la Junta de Gobierno; José Gerardo Quijano León, Director General de Análisis del Sistema Financiero del Banco de México y Suplente del Gobernador del Banco de México; María Teresa Fernández Labardini, Vicepresidente de Normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Suplente del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Carlos Enrique Isoard y Viesca, Vocal; Héctor Tinoco Jaramillo, Vocal; Ernesto Zamarripa Morones, Vocal y Jorge Eduardo Familiar Haro, Vocal. Se expide la presente certificación en cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Gobierno en numeral 5 del acuerdo IPAB/JG/E/06/59.2 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis. Ciudad de México D.F. a diez de octubre de dos mil seis.

FIRMA

FIRMA

Lic. Haydee Lorena Lara Sánchez
Secretaría de la Junta de Gobierno del Instituto
para la Protección al Ahorro Bancario

Lic. Ernesto Abraham Garibay Martínez
Prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto para
la Protección al Ahorro Bancario

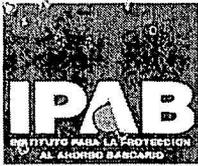
MARIO ALBERTO BEAUREGARD ÁLVAREZ, Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracciones I y II, y 86 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 59 fracción XIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 87 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo IPAB/JG/E/06/59.2 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, tomado por la Junta de Gobierno en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, suscribe las presentes Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para efectos de su Depósito y Registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En México D.F. a diez de octubre de dos mil seis.

“2006, Año del Bicentenario del natalicio de Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

FIRMA

Mario Alberto Beauregard Álvarez
Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

IPAB
SECRETARÍA EJECUTIVA



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

LINEAMIENTOS PARA LA ASISTENCIA Y DEFENSA LEGAL QUE OTORGA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 80 fracciones V, XXV y XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como el artículo 9 fracción XVII de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo IPAB/JG/E/99/1.10, del 21 de mayo de 1999, la Junta de Gobierno aprobó que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se obligara a sacar en paz y a salvo a los Vocales, a los Comisarios, al Secretario Ejecutivo y a sus servidores públicos de cualquier reclamación, demanda o procedimiento en los que pudieren verse involucrados por los actos realizados en cumplimiento de sus atribuciones. Obligación que subsistirá aún cuando las mencionadas personas dejaren de prestar sus servicios al Instituto o de actuar con el carácter de Vocal o Comisario.

Que por acuerdos IPAB/JG/00/14.24 e IPAB/JG/00/16.9 del 19 de julio y 30 de agosto de 2000, la Junta de Gobierno aprobó un procedimiento de autorización para las erogaciones en que incurriera el Instituto, por concepto de su obligación de sacar en paz y a salvo a sus servidores públicos, así como la constitución de una reserva para tal efecto.

Que por acuerdo IPAB/JG/E/00/13.2 del 29 de marzo de 2000, la Junta de Gobierno aprobó y expidió las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en cuyo artículo 37 se incluyó la obligación del Instituto de sacar en paz y a salvo a sus trabajadores.

Que con fecha 10 de mayo de 2006 se recibió en la Secretaría de Gobernación por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para sus efectos

IPAB

SECRETARÍA EJECUTIVA

Página 1 de 16



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

constitucionales, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, previéndose la adición de un artículo 122 Bis 34 a la Ley de Instituciones de Crédito por el que se establece que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestará los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo II del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta última Ley.

Que en el precepto citado en el párrafo precedente, los administradores cautelares de las instituciones de banca múltiple, miembros del consejo consultivo, director general y miembros del consejo de administración de las Instituciones constituidas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los apoderados que sean designados por el citado Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, así como el personal auxiliar al cual los propios administradores cautelares, liquidadores o síndicos les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.

Que la asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para este fin cuente el Instituto, de acuerdo con los Lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno.

Que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha resuelto establecer los procedimientos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal, para sus servidores públicos que estén o hayan estado en activo, a todos los Vocales de la Junta de Gobierno o a quienes hayan fungido como tales, a los Comisarios Públicos designados o hubieren sido designados, por la Secretaría de la Función Pública, así como a los servidores públicos invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno que no sean trabajadores del Instituto, en este último caso en el entendido de que no adquieren una responsabilidad en la toma de decisiones de la Junta de Gobierno, pero ello no obsta para que puedan ser sujetos a una reclamación, y demás beneficiarios a que se refiere este ordenamiento.

Que expuesto lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien expedir los siguientes:



**ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS
TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL
AHORRO BANCARIO**

**LINEAMIENTOS PARA LA ASISTENCIA Y DEFENSA LEGAL QUE OTORGA
EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

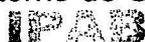
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la forma, términos y condiciones conforme a los cuales el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cumplirá con su obligación de prestar la asistencia y defensa legal a los beneficiarios a que se refiere el Lineamiento Tercero que por el ejercicio de sus funciones, respecto del Instituto, la requieran por enfrentar los procedimientos a que se refiere el Lineamiento Octavo.

SEGUNDO.- La obligación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de prestar la asistencia y defensa legal consiste en el derecho de los beneficiarios a que se refiere el Lineamiento Tercero a la seguridad de contar con una defensa jurídica.

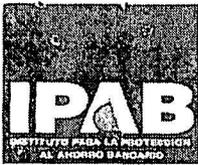
Asimismo, el Instituto tendrá la obligación de proporcionar a los mencionados beneficiarios, toda la información que estos requieran para que su asistencia y defensa legal sea oportuna.

TERCERO.- Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Asistencia y defensa legal: a la señalada en el primer párrafo de la fracción XVII del artículo 9 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- II. Beneficiario o Beneficiarios:
 - a) a los Vocales y ex Vocales propietarios y suplentes de la Junta de Gobierno del Instituto;
 - b) a los Trabajadores del Instituto, incluyendo al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto, así como al demás personal designado



SECRETARÍA EJECUTIVA



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

para desarrollar funciones en el Instituto por la Secretaría de la Función Pública en términos de la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

c) a las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) a los Comisarios Públicos y ex Comisarios Públicos propietarios y designados por la Secretaría de la Función Pública, y

e) a los servidores públicos invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno que no sean Trabajadores del Instituto.

III. Condiciones Generales de Trabajo: a las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

IV. Fideicomiso: al Fondo de apoyo a que se refiere el Lineamiento Sexto de este ordenamiento.

V. Instituto: al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

VI. Junta de Gobierno: al Órgano de Gobierno del Instituto;

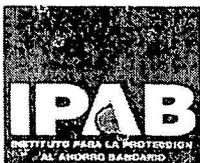
VII. Prestador de Servicios Legales: a la persona responsable de prestar al Beneficiario una oportuna y adecuada defensa legal. En todo caso, dicha persona deberá contar con autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado;

VIII. Procedimiento: a cualquiera de los previstos en el Lineamiento Octavo;

IX. Recursos: a las erogaciones en dinero que deban realizarse con motivo de la Asistencia y defensa legal y que serán con cargo a las reservas creadas para tales efectos;

X. Trabajador: a toda persona que presta un servicio en el Instituto, en virtud de la expedición de un nombramiento, incluyéndose a los ex trabajadores del Instituto;

XI. Servidor Público de Nuevo Ingreso: a las personas que adquieran con posterioridad a la fecha en que entre en vigor este ordenamiento, el carácter de Beneficiario como Vocal, servidor público invitado a las



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

sesiones de la Junta de Gobierno que no sea Trabajador del Instituto, Trabajador o Comisario Público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

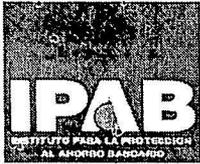
CAPÍTULO ÚNICO

CUARTO.- La obligación del Instituto de prestar la Asistencia y defensa legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Tercero siguiente, se efectuará mediante la contratación de un seguro de responsabilidad, cuyas características generales se describen en el documento que como Anexo 1 se agrega a los presentes Lineamientos.

El seguro de responsabilidad estará limitado a eventos relativos al desempeño de las funciones de los Beneficiarios correspondientes y, en ningún caso, cubrirá indemnizaciones o Asistencia y defensa legal derivada de procedimientos de naturaleza administrativa y laboral en los que el Estado sea parte o promueva su instauración o bien procedimientos de naturaleza penal cuya denuncia o querrela se presente en términos de los artículos 19 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, salvo que el Beneficiario de la póliza correspondiente, con recursos propios decida extender la cobertura.

El seguro de responsabilidad en ningún caso cubrirá a Beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, tengan el carácter de ex Vocales, ex servidores públicos invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno que no fueron Trabajadores del Instituto, ex Trabajadores, o bien, ex Comisarios del Instituto. Asimismo, tampoco cubrirá a aquellos Beneficiarios cuya Asistencia y defensa legal derive de lo previsto en el artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.- Los Beneficiarios que se encuentren cubiertos por el seguro de responsabilidad a que se refiere el Lineamiento Cuarto, deberán en primer lugar hacer efectivo el seguro de referencia y en caso de que éste resulte insuficiente para cubrir en su totalidad los gastos de que se trate, podrán requerir el faltante, conforme al Título Tercero siguiente, y para efectos de solicitar la entrega de los Recursos deberán observar lo previsto en el Lineamiento Décimo Sexto salvo la fracción IV del mismo.



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

TÍTULO TERCERO DEL FIDEICOMISO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

SEXTO.- El Instituto prestará la Asistencia y defensa legal a través de un fideicomiso de carácter irrevocable denominado "Fondo de Apoyo a los Beneficiarios de la asistencia y defensa legal del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario". Los Beneficiarios que se encuentren cubiertos por el seguro de responsabilidad deberán observar lo señalado en el Lineamiento Quinto.

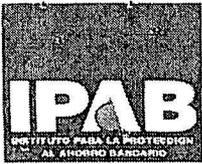
La Asistencia y defensa legal proporcionada a través del Fideicomiso, se prestará cuando se inicie cualquier Procedimiento contra los Beneficiarios, con motivo del desempeño de sus funciones o bien, cuando sean citados como testigos o peritos en cualquier clase de Procedimiento.

El Instituto prestará la asistencia y defensa legal a los Beneficiarios a que hacen referencia los incisos a), d) y e) de la fracción II del Lineamiento Tercero que no sean servidores públicos adscritos al propio Instituto, con independencia de que el organismo o dependencia en el que labore el servidor público que corresponda, tenga algún procedimiento de asistencia y defensa legal. En lo que respecta a los servidores públicos invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno que no sean Trabajadores del Instituto, aunque por ese carácter no asumen una responsabilidad en la toma de decisiones de dicho órgano, serán beneficiarios de la asistencia y defensa legal en los términos de los presentes Lineamientos cuando sean sujetos a un Procedimiento.

El Instituto no prestará la Asistencia y defensa legal cuando el Procedimiento, haya sido iniciado por el propio Instituto, en contra de alguno de los Beneficiarios.

SÉPTIMO.- El Instituto no está obligado a prestar la Asistencia y defensa legal a los Servidores Públicos de Nuevo Ingreso a través del Fideicomiso, por lo que únicamente contarán con la Asistencia y defensa legal proporcionada a través del seguro de responsabilidad previsto en el Título Segundo anterior, excepto en los casos siguientes:

- I. Que la obligación de prestar la Asistencia y defensa legal del Instituto derive de los supuestos previstos en el artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso deberá observarse lo previsto en este Título Tercero, y



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- II. Que se trate de los supuestos a que se refiere la fracción II, del Lineamiento Octavo.

OCTAVO.- El Fideicomiso deberá cubrir el pago de honorarios del Prestador de Servicios Legales, fedatarios públicos y/o peritos, así como cualquier otro gasto que se cause a cargo de los Beneficiarios, incluyendo la expedición de garantías o fianzas que se generen en cualquiera de sus actuaciones y trámites, en virtud de resoluciones dictadas por autoridades con motivo de procedimientos que se originen por:

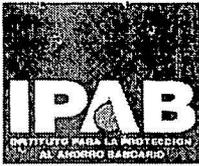
- I. Las investigaciones, demandas, denuncias, quejas o querellas que se presenten contra los Beneficiarios y por los supuestos que se mencionan en el Lineamiento Sexto, hasta la conclusión del asunto por resolución definitiva que cause ejecutoria;
- II. La interposición de demandas, denuncias, quejas o querellas, así como todos los trámites y actuaciones hasta la conclusión del asunto por resolución definitiva que cause ejecutoria, cuando se trate de imputaciones hechas a los Beneficiarios por medio distinto a un proceso o procedimiento ante autoridad, y relacionadas con el desempeño de sus funciones; En estos casos se requerirá autorización de la Junta de Gobierno del Instituto.

Las cantidades que deba cubrir por cada Procedimiento el Fideicomiso, de conformidad con lo previsto en el presente Título, no podrán exceder de los montos máximos establecidos en el Anexo 2 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD PARA LA ASISTENCIA Y DEFENSA LEGAL

NOVENO.- La obligación de prestar Asistencia y defensa legal a través del Fideicomiso, procederá previa solicitud del Beneficiario, dirigida y presentada ante la fiduciaria del Fideicomiso, turnándole copia de dicha solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para su conocimiento.

En dicha solicitud el Beneficiario deberá expresar las razones por las cuales los hechos o actos por los que se genera la petición, se relacionan con el desempeño de sus funciones.



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Asimismo, deberá manifestar expresamente y bajo protesta de decir verdad que libera al Instituto y a la fiduciaria de cualquier responsabilidad que pudiera generarse con motivo de la prestación de la Asistencia y defensa legal, que al efecto se realice.

El Beneficiario deberá presentar junto con su solicitud, el original o copia certificada del documento mediante el cual se le notifica respecto del Procedimiento.

Tratándose de Procedimientos de carácter penal, bastará que el Beneficiario manifieste que pudiera verse involucrado en una averiguación previa.

Para efectos del otorgamiento de la Asistencia y defensa legal no podrá exigirse al Beneficiario que garantice o caucione el pago de los honorarios, contribuciones y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la Asistencia y defensa legal que se le hubiere proporcionado, en caso de que la autoridad competente le dicte resolución ejecutoria o definitiva en su contra.

El Instituto, deberá dar a conocer a los Beneficiarios, el nombre y la dirección de la fiduciaria, a través de la red electrónica denominada Internet, en el sitio <http://www.ipab.org.mx>.

A solicitud del Beneficiario, el Instituto podrá asesorarlo en la integración de la solicitud a que se refiere el presente Lineamiento.

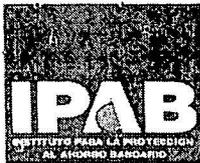
DÉCIMO.- La fiduciaria deberá en forma automática e inmediata dar trámite a la solicitud presentada por el Beneficiario conforme al procedimiento siguiente:

- I. Presentada la solicitud, la fiduciaria deberá en un plazo que no excederá de 2 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción, revisar que la información y documentación correspondiente se encuentre debidamente integrada y firmada. En caso de no cumplir con los requisitos que establecen estos Lineamientos, la fiduciaria deberá devolver la solicitud al interesado para que la presente de nueva cuenta subsanando los requisitos de procedencia omitidos.
- II. La fiduciaria, durante el plazo previsto en la fracción anterior, deberá verificar en las bases de datos que le proporcione la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas del Instituto, si la persona que presentó la solicitud es susceptible de ser Beneficiario.

La mencionada base de datos que le sea proporcionada a la fiduciaria, deberá clasificar a los Beneficiarios, de conformidad con lo previsto por la

IPAB

SECRETARÍA EJECUTIVA



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

fracción II del Lineamiento Tercero. Para efectos de la base de datos relativa a los Beneficiarios a que hacen referencia los incisos a), d) y e) de la fracción II del Lineamiento Tercero, el Secretario de la Junta de Gobierno deberá enviar a la citada Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas la información correspondiente. Las bases de datos mencionadas deberán mantenerse actualizadas por la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas.

La fiduciaria una vez que haya quedado debidamente integrada la información y documentación correspondiente, incluyendo la información a que hacen referencia las fracciones I y II anteriores, deberá llevar a cabo la contratación del Prestador de Servicios Legales en el plazo que al efecto se establezca en el contrato de fideicomiso irrevocable.

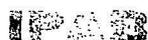
CAPÍTULO TERCERO

DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA DEL BENEFICIARIO

DÉCIMO PRIMERO.- El Beneficiario en la solicitud que al efecto presente, deberá manifestar expresamente que se obliga a reembolsar al Fideicomiso todas las cantidades de dinero, en que el propio Fideicomiso hubiere incurrido con motivo de la Asistencia y defensa legal, en caso de que con motivo del Procedimiento se emita resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra. El reembolso se realizará en un término de 10 días hábiles contados a partir de que se notifique la resolución definitiva antes expresada.

Para determinar el importe del reembolso señalado en el párrafo anterior, se calculará en unidades de inversión el monto de todas y cada una de las cantidades de dinero erogadas en virtud de la Asistencia y defensa legal, con base en el valor de las citadas unidades de inversión en las fechas en que el Fideicomiso hubiera realizado los pagos respectivos. La conversión del monto o montos denominados en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se efectúe el reembolso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto, podrá en forma discrecional y fundada, eximir al Beneficiario de la Asistencia y defensa legal, el pago total o parcial de los honorarios, contribuciones, gastos y cualquier otra erogación, mediante petición por escrito que éste realice ante el Secretariado de la Junta de Gobierno, acompañada de un dictamen emitido por un tercero especializado en el que se determine en forma clara y objetiva que el resultado obtenido en el Procedimiento se originó por negligencia, impericia o dolo en la prestación de los servicios legales respectivos.



SECRETARÍA EJECUTIVA



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no resultará aplicable tratándose de Beneficiarios cuya asistencia y defensa legal derive de lo dispuesto en el artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Beneficiarios no podrán celebrar contrato de transacción alguno, sin la previa autorización por escrito del Instituto, la cual deberá ser notificada a la fiduciaria. En el evento de que el Beneficiario celebre un contrato de transacción sin la autorización del Instituto, el Fideicomiso no estará obligado a cubrir al Beneficiario las cantidades que deriven a su cargo de dicha transacción, debiendo en este caso el Beneficiario reembolsar al Fideicomiso, los gastos y cualquier otra erogación que se hubiere efectuado en virtud de la Asistencia y defensa legal.

DÉCIMO TERCERO.- Si con motivo del Procedimiento se emite resolución que otorgue al Beneficiario el derecho a recibir una cantidad de dinero, por cualquier concepto, una vez ejecutada la resolución correspondiente, éste último deberá restituir al propio Fideicomiso dentro de los 5 días hábiles siguientes, la totalidad de las cantidades de dinero que por cualquier concepto, le sean entregadas a su favor.

Cualquier cantidad que la persona patrocinada por el Fideicomiso, reciba a título de costas y gastos en el Procedimiento, deberá ser entregada al propio Fideicomiso, y tomada en cuenta para los efectos de lo previsto en este Lineamiento, sin perjuicio de que con el principal y los accesorios se cubran las cantidades faltantes.

Lo anterior en el entendido que cualquier reembolso que se obtenga por concepto de recuperación de los gastos efectuados con motivo de la Asistencia y defensa legal, deberá reintegrarse al patrimonio del Fideicomiso el día hábil siguiente.

El Fideicomiso podrá subrogarse en los derechos y acciones que correspondan al Beneficiario conforme a lo previsto en este Lineamiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

DÉCIMO CUARTO.- El patrimonio del Fideicomiso, se constituirá por un monto equivalente a 130'000,000 (ciento treinta millones) de Unidades de Inversión.

Los rendimientos que genere la inversión de los recursos fideicomitados, acrecentarán el patrimonio del Fideicomiso.

IPAB

SECRETARÍA EJECUTIVA

Página 10 de 16



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Cuando los gastos originados por el otorgamiento de la Asistencia y defensa legal, afecten los recursos del Fideicomiso, reduciendo su patrimonio en una cantidad superior al diez por ciento del monto señalado en el primer párrafo de este Lineamiento, el Instituto deberá realizar los actos necesarios a fin de que se efectúen las aportaciones que se requieran, para restituir dicho patrimonio, a la cantidad equivalente a 130'000,000 (ciento treinta millones) de Unidades de Inversión referida.

La fiduciaria deberá informar mensualmente al Instituto, el saldo del patrimonio fideicomitido.

TÍTULO CUARTO DEL REEMBOLSO POR ACCIÓN IMPROCEDENTE

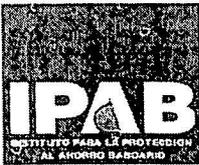
CAPÍTULO ÚNICO

DÉCIMO QUINTO.- En caso de que no se preste la Asistencia y defensa legal, en atención a que el Procedimiento haya sido iniciado por el Instituto en contra de alguna de las personas mencionadas en el Lineamiento Tercero y ésta última obtenga una resolución definitiva que cause ejecutoria a su favor, el Instituto a través del Fideicomiso, le reembolsará los gastos y cualquier otra erogación en que hubiere incurrido con motivo de su defensa legal, sin que estos conceptos puedan exceder de los montos máximos establecidos en el Anexo 2 de estos Lineamientos.

Para determinar el importe del reembolso señalado en el párrafo anterior, se calculará en unidades de inversión el monto de todas y cada una de las cantidades de dinero erogadas por las personas que se ubiquen en los supuestos del párrafo precedente, con base en el valor de las citadas unidades de inversión en las fechas en tales personas hubieran realizado los pagos respectivos. La conversión del monto o montos denominados en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se efectúe el reembolso.

DÉCIMO SEXTO.- A fin de solicitar la entrega de los Recursos, con motivo de lo previsto en el Lineamiento Décimo Quinto, deberá presentarse a la fiduciaria, la siguiente información:

- I. Solicitud de Recursos por escrito;



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

- II. Original o copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado con el Prestador de Servicios Legales de que se trate o bien de la póliza de seguro respectiva,
- III. La documentación original comprobatoria de los gastos y honorarios correspondientes a nombre del solicitante que reúna requisitos fiscales, o bien de la documentación que acredite el pago del coaseguro y deducible tratándose de un seguro de responsabilidad, y
- IV. Copia certificada de la resolución definitiva ejecutoriada a favor del solicitante y en contra del Instituto.

Presentada la solicitud de Recursos, la fiduciaria, en un plazo que no deberá ser mayor a 2 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción, verificará que la información y documentación correspondiente se encuentre debidamente integrada y firmada. En caso de no cumplir con los requisitos que establecen estos Lineamientos, la fiduciaria devolverá la solicitud al interesado para que la presente de nueva cuenta subsanando los requisitos de procedencia omitidos.

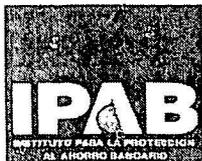
La fiduciaria una vez que haya quedado debidamente integrada la información y documentación correspondiente, deberá entregar los Recursos respectivos dentro del plazo que al efecto se establezca en el contrato de fideicomiso irrevocable.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA PARA LA ASISTENCIA Y DEFENSA LEGAL

CAPÍTULO ÚNICO

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Instituto cubrirá las obligaciones que le correspondan en virtud de estos Lineamientos, con cargo a la reserva aprobada para tal efecto por la Junta de Gobierno.

DÉCIMO OCTAVO.- La reserva para la prestación de la Asistencia y defensa legal se constituirá por el monto que resulte necesario para cubrir el pago que deba realizarse por concepto de las primas para efectos del seguro previsto en el Título Segundo, así como para constituir el patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el primer párrafo del Lineamiento Décimo Cuarto.



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

TRANSITORIOS

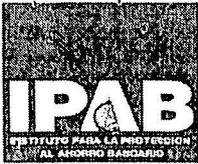
PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta de Gobierno. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos referentes a la Asistencia y defensa legal derivada de la reforma por la que se adiciona un artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito, surtirán sus efectos en la fecha en que entre en vigor el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el que se contempla la adición de referencia.

SEGUNDO. En caso de que algún Beneficiario requiera la Asistencia y defensa legal, durante el período comprendido de la fecha en que éstos entren en vigor y el día en que se formalice la contratación del seguro previsto en el Título Segundo y/o la constitución del Fideicomiso expresado en el Título Tercero, deberá observarse lo siguiente:

- I. Si se presenta una solicitud para la Asistencia y defensa legal, ésta se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, considerando que las referencias hechas a la fiduciaria se entenderán efectuadas al Instituto, y con cargo a la reserva prevista en el Lineamiento Tercero Transitorio. Lo anterior será aplicable para los Beneficiarios previstos en el Lineamiento Séptimo en tanto no se formalice la contratación del seguro respectivo.
- II. Las solicitudes que se hubieren tramitado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos, se regirán por las disposiciones vigentes al momento del inicio de su tramitación, y con cargo a la reserva prevista en el Lineamiento Tercero Transitorio.

TERCERO.- La reserva constituida por el Instituto en cumplimiento de los acuerdos IPAB/JG/E/99/1.10, IPAB/JG/E/99/6.18, IPAB/JG/00/14.23 y IPAB/JG/00/16.9 de la Junta de Gobierno, en tanto se aplica a la constitución de la reserva prevista en el Título Quinto, mediante su afectación al patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el Título Tercero y al pago de las primas para efectos del seguro previsto en el Título Segundo, se continuará administrando en los términos y condiciones que hasta la fecha se ha venido efectuando y deberá mantenerse a fin de cubrir los gastos que deriven de lo previsto en las fracciones I y II del Lineamiento Segundo Transitorio.

CUARTO.- El Instituto deberá proporcionar a la fiduciaria las bases de datos a que se refiere la fracción II, del Lineamiento Décimo, en un plazo de 5 días hábiles,



**ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS
TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL
AHORRO BANCARIO**

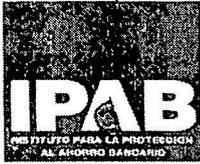
contado a partir de la fecha en que se celebre el contrato de fideicomiso irrevocable previsto en el Lineamiento Sexto.

QUINTO.- Los Beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos tengan el carácter de Vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y que con posterioridad sean designados Vocales de la Junta de Gobierno para otro periodo más, no serán considerados por este hecho como Servidor Público de Nuevo Ingreso, por lo que mantendrán el carácter de Beneficiarios en términos del inciso a), de la fracción II, del Lineamiento Tercero.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en estos Lineamientos.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Versión Pública



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

ANEXO 1

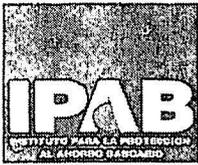
CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Se otorgará únicamente a los Beneficiarios previstos en la fracción II, incisos a), b), d) y e) del Lineamiento Tercero de este ordenamiento, con excepción de aquellos que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, tengan el carácter de ex-Vocales, ex servidores públicos invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno que no fueron Trabajadores del Instituto, ex Trabajadores, o bien, ex Comisarios del Instituto. Asimismo, tampoco cubrirá a aquellos Beneficiarios cuya Asistencia y defensa legal derive de lo previsto en el artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En la póliza se establecerá la posibilidad de que los asegurados que así lo soliciten, cubran primas adicionales con cargo a sus percepciones, para incrementar la suma asegurada o inclusive para ampliar la cobertura de asistencia legal a algún otro tipo de responsabilidad. En todo caso, el asegurado deberá suscribir los endosos respectivos y manifestar su conformidad para que los descuentos correspondientes se realicen con cargo a sus percepciones vía nómina tratándose de Beneficiarios que reciban pago de salarios por el Instituto, en los demás casos el Beneficiario y la aseguradora deberán acordar lo conducente.



SECRETARÍA EJECUTIVA



ANEXO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

ANEXO 2

Beneficiario.	Monto máximo a cubrir por Procedimiento.
Los previstos en los incisos a) y e), de la fracción II, del Lineamiento Tercero, el Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas a que se refieren los Capítulos Primero, Segundo y Tercero de Título Segundo del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno únicamente con motivo de su participación en las sesiones de ésta ¹ .	\$1'500,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Trabajadores en el Grupo L del Tabulador de Percepciones, que no constituyan unidad administrativa.	\$1'000,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Trabajadores en el Grupo M del Tabulador de Percepciones.	\$500,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Trabajadores en el Grupo N del Tabulador de Percepciones.	\$250,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Trabajadores en el Grupo O del Tabulador de Percepciones.	\$100,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Trabajadores en los niveles del 1 al 13 del Tabulador General.	\$50,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 122 Bis 34 de la Ley de Instituciones de Crédito.	\$1'500,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América
Los Comisarios Públicos designados por la Secretaría de la Función Pública.	\$1'500,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América

Quienes hayan dejado de prestar sus servicios al Instituto o hayan sido integrantes de la Junta de Gobierno, para efectos de la determinación de los montos máximos antes referidos, se tomará en cuenta el cargo que hubieren ocupado al momento en que se generaron los actos que den origen al Procedimiento de que se trate.

¹ Tratándose de Procedimientos en contra del Secretario o Prosecretario de la Junta de Gobierno, derivados por actos u omisiones distintos a su participación en las sesiones de ésta, el monto máximo a cubrir se determinará en función al Grupo del Tabulador de Percepciones al que pertenezcan.

HAYDEÉ LORENA LARA SÁNCHEZ Y ERNESTO ABRAHAM GARIBAY MARTÍNEZ, en nuestro carácter de Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción XXII, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 5, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, certificamos que el presente documento que consta de dieciséis fojas útiles, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con la versión original y definitiva de los Lineamientos para la Asistencia y Defensa Legal que Otorga el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, que forman parte como anexo de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, aprobados en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a la que asistieron los Señores Alonso Pascual García Tamés, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Suplente del Presidente de la Junta de Gobierno; José Gerardo Quijano León, Director General de Análisis del Sistema Financiero del Banco de México y Suplente del Gobernador del Banco de México; María Teresa Fernández Labardini, Vicepresidenta de Normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Suplente del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Carlos Enrique Isoard y Viesca, Vocal; Héctor Tinoco Jaramillo, Vocal; Ernesto Zamarripa Morones, Vocal y Jorge Eduardo Familiar Haro, Vocal. Se expide la presente certificación en cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Gobierno en el numeral 5 del acuerdo IPAB/JG/E/06/59.2 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis. Ciudad de México D.F. a diez de octubre de dos mil seis.

FIRMA

Lic. Haydee Lorena Lara Sánchez
Secretaria de la Junta de Gobierno del Instituto
para la Protección al Ahorro Bancario

FIRMA

Lic. Ernesto Abraham Garibay Martínez
Prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto para
la Protección al Ahorro Bancario

MARIO ALBERTO BEAUREGARD ALVAREZ, Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracciones I y II, y 86 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 59 fracción XIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 87 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo IPAB/JG/E/06/59.2 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, tomado por la Junta de Gobierno en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, suscribe las presentes Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para efectos de su Depósito y Registro como anexo de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En México D.F. a diez de octubre de dos mil seis.

“2006, Año del Bicentenario del natalicio de Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

FIRMA

Mario Alberto Beauregard Álvarez
Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

IPAB

SECRETARÍA EJECUTIVA



HAYDEÉ LORENA LARA SÁNCHEZ y ERNESTO ABRAHAM GARIBAY MARTÍNEZ, en nuestro carácter de Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, certificamos que como consta en el acta correspondiente, debidamente suscrita por los participantes, en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, en la sala de sesiones del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ubicada en la calle de Varsovia 19, quinto piso, colonia Juárez, en el desahogo del punto II del Orden del Día, relativo a "Asuntos para autorización", luego del examen y discusión de los temas sometidos a su consideración, la Junta de Gobierno adoptó el siguiente:

"ACUERDO IPAB/JG/E/06/59.2

La Junta de Gobierno:

- 1. Aprueba las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos presentados por la Administración del Instituto, en el entendido que éstas sustituyen y dejan sin efectos al proyecto de Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario presentado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria;**
- 2. Toma conocimiento de que lo dispuesto en el artículo 124 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario depositadas y registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 30 de mayo de 2000 será aplicable únicamente para aquellos Trabajadores que hayan ingresado al Instituto con anterioridad a la fecha de registro de las nuevas Condiciones Generales de Trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario que hayan ingresado al Instituto con esa anterioridad;**
- 3. Autoriza la modificación del último párrafo del Décimo y Décimo Sexto de los Lineamientos para la Asistencia y Defensa Legal que Otorga el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos expuestos por la Administración del Instituto, por lo que la versión adjunta a la**



presente sustituye a la aprobada mediante el procedimiento establecido en el acuerdo IPAB/JG/F/06/58.2 del 13 de junio de 2006.

- 4. Instruye a la Administración del Instituto para que proceda al registro y depósito inmediato de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; e,*
- 5. Instruye al Secretario de la Junta de Gobierno, a fin de que la Administración del Instituto se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento al anterior punto, para que expida copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobadas en esta sesión.*

Lo anterior con fundamento en el Artículo 80, fracciones XXV y XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario."

Se certifica a petición del licenciado Gabriel D. Guzman Martell, Director General Jurídico de lo Consultivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción XXII, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 5, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de octubre de dos mil seis.

FIRMA

Lic. Lorena Lara Sánchez
Secretaria de la Junta de Gobierno
del Instituto para la Protección al
Ahorro Bancario

FIRMA

Lic. Ernesto Abraham Garibay
Martínez
Prosecretario de la Junta de
Gobierno del Instituto para la
Protección al Ahorro Bancario